

Estatutos Sociales de Banco Banfeliz, S.A. Institución de Banca Múltiple

CAPÍTULO PRIMERO

DENOMINACIÓN, OBJETO, DURACIÓN, DOMICILIO Y NACIONALIDAD.

ARTÍCULO 1º. DENOMINACIÓN. La denominación de la sociedad es BANCO BANFELIZ seguida de las palabras SOCIEDAD ANÓNIMA o de la correspondiente abreviatura "S.A.", y de las expresiones "INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE" (la "Sociedad").

ARTÍCULO 2º.- OBJETO SOCIAL. La Sociedad tendrá por objeto la prestación del servicio de banca y crédito en los términos de la Ley de Instituciones de Crédito (la "LIC") y, en consecuencia, podrá realizar las operaciones y prestar los servicios bancarios que a continuación se enlistan y a que hace referencia el artículo 46 de la LIC. Las operaciones y la prestación de los servicios bancarios se realizarán de conformidad con dicho artículo y con el artículo 2, fracción II de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito y demás relativas, y con apego a los sanos usos y prácticas bancarias, financieras y mercantiles:

- I. Recibir depósitos bancarios de dinero:
 - a) A la vista;
 - b) Retirables en días preestablecidos;
 - c) De ahorro, y
 - d) A plazo o con previo aviso;
- II. Aceptar préstamos y créditos;
- III. Emitir bonos bancarios;
- IV. Emitir obligaciones subordinadas;
- V. Constituir depósitos en instituciones de crédito y entidades financieras del exterior;
- VI. Efectuar descuentos y otorgar préstamos o créditos;

- VII. Expedir tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente;
- VIII. Asumir obligaciones por cuenta de terceros, con base en créditos concedidos, a través del otorgamiento de aceptaciones, endoso o aval de títulos de crédito, así como de la expedición de cartas de crédito;
- IX. Operar por cuenta propia con valores en los términos de las disposiciones de la LIC y de la Ley del Mercado de Valores (la "LMV");
- X. Promover la organización y transformación de toda clase de empresas o sociedades mercantiles y suscribir y conservar acciones o partes de interés en las mismas, en los términos de la LIC;
- XI. Operar con documentos mercantiles por cuenta propia;
- XII. Llevar a cabo por cuenta propia o de terceros operaciones con oro, plata y divisas, incluyendo reportos sobre estas últimas;
- XIII. Expedir cartas de crédito previa recepción de su importe, hacer efectivos créditos y realizar pagos por cuenta de clientes;
- XIV. Practicar las operaciones de fideicomiso a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito ("LGTOC"), y llevar a cabo mandatos y comisiones; celebrar operaciones consigo misma en el cumplimiento de fideicomisos, mandatos o comisiones, cuando el Banco de México lo autorice mediante disposiciones de carácter general, en las que se establezcan requisitos, términos y condiciones que promuevan que las operaciones de referencia se realicen en congruencia con las condiciones de mercado al tiempo de su celebración, así como que se eviten conflictos de interés;
- XV. Recibir depósitos en administración o custodia, o en garantía por cuenta de terceros, de títulos o valores y en general de documentos mercantiles;
- XVI. Encargarse de hacer avalúos que tendrán la misma fuerza probatoria que las leyes asignan a los hechos por corredor público o perito;
- XVII. Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto y enajenarlos cuando corresponda;

- XVIII. Celebrar contratos de arrendamiento financiero y adquirir los bienes que sean objeto de tales contratos;
- XIX. Realizar operaciones derivadas, sujetándose a las disposiciones técnicas y operativas que expida el Banco de México, en las cuales se establezcan las características de dichas operaciones, tales como tipos, plazos, contrapartes, subyacentes, garantías y formas de liquidación;
- XX. Efectuar operaciones de factoraje financiero;
- XXI. Intervenir en la contratación de seguros, cumpliendo con lo establecido en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y en las disposiciones de carácter general que de la misma emanen, siempre que dichas operaciones se realicen para el cumplimiento de su objeto social, y
- XXII. Las análogas o conexas que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (la "SHCP"), oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (la "CNBV") en relación con las actividades a que se refiere el artículo 2 fracción II de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito.

ARTÍCULO 3º.- DESARROLLO DEL OBJETO. Para cumplir su objeto social, la Sociedad estará capacitada para:

1. Adquirir, enajenar, poseer, arrendar, usufructuar y, en general, utilizar y administrar, bajo cualquier título, toda clase de derechos y bienes muebles e inmuebles, en el entendido de que no podrán tener en propiedad o en administración bienes raíces salvo por los que sean enteramente necesarios para el cumplimiento de su objeto o se consideren bienes adjudicados en términos de lo que establecen las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito, ajustándose en todo caso a las limitaciones que imponga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las demás disposiciones legales que le sean aplicables.

2. Con observancia de la LIC, así como de las demás disposiciones que en su caso sean aplicables:
- a. Llevar a cabo las operaciones propias de su objeto en sus Oficinas Bancarias y en las sucursales de atención al público, así como a través de los prestadores de servicios o comisionistas que contraten en términos de la regulación aplicable;
 - b. Participar en el capital social de las sociedades a que se refieren los artículos 75, 88 y 89 de la LIC; y
 - c. Realizar todos los actos jurídicos estrictamente necesarios o convenientes para el desempeño de sus actividades y la consecución de su objeto social.

ARTÍCULO 4º.- DURACIÓN. La duración de la Sociedad será indefinida.

ARTÍCULO 5º.- DOMICILIO. El domicilio de la sociedad será San Pedro Garza García, Nuevo León y podrá establecer de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, sucursales, agencias y oficinas en otros lugares del territorio nacional o en el extranjero, o pactar domicilios convencionales, sin que por ello se entienda cambiado su domicilio social.

ARTÍCULO 6º.- NACIONALIDAD. La Sociedad es de nacionalidad mexicana, se constituye conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos y tiene su domicilio social y fiscal en México. Los socios adoptan la cláusula de admisión de extranjeros, en términos del artículo 14 del Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera, por lo cual convienen que los socios extranjeros actuales o futuros de la Sociedad aceptan y se obligan formalmente con el Gobierno Mexicano, por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, a:

- I. Considerarse como nacionales respecto de: a) acciones o derechos de la Sociedad que adquieran o de que sean titulares; b) los bienes, derechos, participaciones o intereses de que sea titular la Sociedad, incluyendo, y, c) los derechos y obligaciones que deriven de los contratos y actos jurídicos en que sea parte la propia Sociedad con autoridades mexicanas; y
- II. A no invocar, por lo mismo, la protección de sus leyes y gobiernos, bajo la pena, en caso contrario, de perder en beneficio de la Nación Mexicana, los bienes y derechos que hubieren adquirido.

CAPÍTULO SEGUNDO

CAPITAL SOCIAL, ACCIONISTAS Y ACCIONES.

ARTÍCULO 7º.- CAPITAL SOCIAL ORDINARIO. La Sociedad tendrá un capital social autorizado por la cantidad de \$897,647,950.00 M.N. (ochocientos noventa y siete millones, seiscientos cuarenta y siete mil novecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), representado por un total de 179,529,590 (ciento setenta y nueve millones quinientas veintinueve mil quinientas noventa) acciones con valor nominal de \$5.00 M.N. (cinco pesos 00/100 M.N.) cada una. El capital social se integra de la siguiente manera:

- a) El capital social suscrito y pagado de la Sociedad es de \$656,316,150.00 M.N. (seiscientos cincuenta y seis millones trescientos dieciséis mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.), representado por 131,263,230 (ciento treinta y un millones doscientas sesenta y tres mil doscientas treinta) acciones ordinarias, nominativas, de la Serie "O", con valor nominal de \$5.00 M.N. (cinco pesos 00/100 M.N.) cada una.
- b) El capital social autorizado para la conversión de obligaciones subordinadas en acciones de la Sociedad es de \$141,331,800.00 M.N. (ciento cuarenta y un millones trescientos treinta y un mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), representado por un total de 28,266,360 (veintiocho millones doscientas sesenta y seis mil trescientas sesenta) acciones ordinarias, con valor nominal de \$5.00 M.N. (cinco pesos 00/100 M.N.) cada una.

- c) El capital social autorizado de acciones no suscritas para ser conservadas en la Tesorería de la Sociedad es de \$100,000,000.00 (cien millones de pesos 00/100 M.N.), representado por 20,000,000 (veinte millones) de acciones ordinarias, con valor nominal de \$5.00 M.N. (cinco pesos 00/100 M.N.) cada una.

La Sociedad podrá emitir acciones no suscritas ni pagadas que conservará en la Tesorería de la Sociedad, en el entendido de que la Asamblea de Accionistas o el Consejo de Administración de la Sociedad, indistintamente, tendrán la facultad de ponerlas en circulación en los términos que consideren convenientes y observando en todo momento lo dispuesto por el artículo 12 último párrafo de la Ley de Instituciones de Crédito.

La Sociedad evaluará al menos una vez al año, si el capital con el que cuenta resulta suficiente para cubrir posibles pérdidas, de conformidad con lo establecido por el artículo 50 bis de la Ley de Instituciones de Crédito.

ARTÍCULO 8º.- CAPITAL SOCIAL ADICIONAL. Previa la autorización de la CNBV, al capital social se podrá integrar una parte adicional, hasta por un monto equivalente al 40% (cuarenta por ciento) del capital social ordinario, representada por acciones de la Serie "L", acciones que, de acuerdo con la resolución de la Asamblea General de Accionistas que decreta su emisión, tendrán principalmente las siguientes características:

1. Serán de voto limitado, por lo que otorgarán derecho de voto únicamente en los asuntos relativos a cambio de objeto, fusión, escisión, transformación, disolución y liquidación, los actos corporativos a que se refieren los artículos 29 Bis, 29 Bis 2 y 158 de la LIC y, en su caso, la cancelación de su inscripción en cualesquiera bolsas de valores.
2. Podrán conferir derecho de recibir un dividendo preferente y acumulativo.

3. Conferirán a sus titulares el derecho de recibir dividendos que considerando lo previsto en el punto anterior, en ningún caso serán inferiores, pero sí podrán ser iguales o superiores, a los que correspondan a las acciones de la Serie "O"; y,
4. Siempre que así se hubiese previsto en el acuerdo de emisión, podrán ser amortizables y, por tanto, canceladas en cualquier tiempo, previo el cumplimiento de los términos y condiciones contenidos en el respectivo acuerdo de emisión, mediante el reembolso de su valor de mercado y con la consecuente disminución del capital social adicional.

ARTÍCULO 9º.- CAPITAL PAGADO MÍNIMO. La Sociedad deberá contar con un capital mínimo, suscrito y pagado equivalente en moneda nacional al valor de 54'000,000.00 de UDIS (cincuenta y cuatro millones de Unidades de Inversión). El capital mínimo deberá estar íntegramente pagado. Cuando el capital social exceda del mínimo, deberá estar pagado, por lo menos, en un cincuenta por ciento, siempre que este porcentaje no sea inferior al mínimo establecido.

Cuando la Sociedad anuncie su capital social, deberá al mismo tiempo anunciar su capital pagado.

La Sociedad sólo estará obligada a constituir las reservas de capital previstas en la LIC y en las disposiciones aplicables para procurar la solvencia de la Sociedad, proteger al sistema de pagos y al público ahorrador.

Para cumplir con el capital mínimo, la Sociedad, en función de las operaciones que se contemplen en el Artículo 2 de los presentes estatutos sociales, podrá considerar el capital neto con que cuente conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de la LIC. El capital neto en ningún momento podrá ser inferior al capital mínimo que le resulte

aplicable a la Sociedad conforme a lo establecido en el primer párrafo del presente artículo.

La CNBV establecerá los casos y condiciones en que la Sociedad podrá adquirir transitoriamente las acciones representativas de su propio capital, sin perjuicio de los casos aplicables conforme a la LMV, y procurando el sano desarrollo del sistema bancario y no afectar la liquidez de las instituciones.

ARTÍCULO 10°.- ACCIONES. Las acciones representativas del capital social serán nominativas y de igual valor; dentro de cada serie, conferirán a sus tenedores los mismos derechos en los términos de los presentes estatutos sociales y de la LIC, y deberán pagarse íntegramente en efectivo en el acto de ser suscritas o bien, en especie si, en este último caso, así lo autoriza la CNBV.

La Sociedad, mediante resolución de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, podrá emitir acciones no suscritas, las cuales se conservarán en tesorería de la Sociedad de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la LIC. En caso de que la Sociedad emita acciones no suscritas a conservarse en tesorería, en la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas en donde se acuerde la emisión de dichas acciones deberá aprobarse: i) el procedimiento para la suscripción y pago de tales acciones; y ii) que la Sociedad llevará a cabo la cancelación de dichas acciones en caso de no ser suscritas, para lo cual modificará sus estatutos sociales a fin de reflejar la disminución a su capital social. El Consejo de Administración tendrá facultad de ponerlas en circulación en las formas, épocas, condiciones y cantidades que juzgue convenientes, bien mediante capitalización de reservas, ya contra el pago en efectivo de su valor nominal y, en su caso, de la prima que el propio órgano determine, o bien mediante cualquier otro procedimiento que se ajuste a las leyes aplicables.

ARTÍCULO 11°.- TÍTULOS DE ACCIONES. Las acciones estarán representadas por títulos definitivos o, en tanto estos se expidan, por certificados provisionales.

Los títulos o certificados ampararán en forma independiente las acciones de cada una de las series, y serán identificados con una numeración progresiva distinta para cada serie, contendrán las menciones y requisitos a que se refiere el artículo 125 de la Ley General de Sociedades Mercantiles (la "LGSM"), los supuestos y acciones mencionadas en los artículos 29 Bis 1, 29 Bis 2, 29 Bis 4, 29 Bis 13 al 29 Bis 15, fracción II del 152, 154, 156 a 163 de la LIC, los consentimientos expresos a que se refieren los artículos 29 Bis 13 y 154 al 164 de la LIC, las menciones o textos cuya inserción se exija en otras leyes aplicables, la transcripción de los Artículos 6, 10, 12 al 17, 20, 22 y 28, 50 y 56 de los presentes estatutos sociales y llevarán las firmas de 2 (dos) consejeros propietarios, las cuales podrán ser autógrafas o facsimilares, caso este último en que el original de tales firmas deberá depositarse en el Registro Público de Comercio del domicilio de la Sociedad.

ARTÍCULO 12°.- TITULARIDAD DE ACCIONES. Las acciones representativas de las Series "O" y "L" serán de libre suscripción. Sin embargo, no podrán participar, directa o indirectamente, en el capital social de la Sociedad, los gobiernos extranjeros, salvo en los casos siguientes:

1. Cuando lo hagan, con motivo de medidas prudenciales de carácter temporal tales como apoyos o rescates financieros, en términos de los artículos 13 y 74 de la LIC.
2. Cuando la participación correspondiente implique que se tenga el control de la Sociedad, en términos del artículo 22 Bis de la LIC, y se realice por conducto de personas morales oficiales, tales como fondos, entidades gubernamentales de fomento, entre otros, previa autorización discrecional de la CNBV, con acuerdo de su Junta de Gobierno, siempre que a su juicio dichas personas acrediten que:

- a. No ejercen funciones de autoridad, y
 - b. Sus órganos de decisión operan de manera independiente al gobierno extranjero de que se trate.
3. Cuando la participación correspondiente sea indirecta y no implique que se tenga el control de la Sociedad, en términos del artículo 22 Bis de LIC. Lo anterior, sin perjuicio de los avisos o solicitudes de autorización que se deban realizar conforme a lo establecido en dicha ley.

La Sociedad no reconocerá como titular, ni permitirá el ejercicio de derechos respecto de aquellas acciones cuya adquisición haya sido realizada en contravención a lo establecido en el párrafo anterior.

Las personas que adquieran o transmitan acciones de la Serie "O" por más del 2% (dos por ciento) del capital social pagado de la Sociedad, deberán dar aviso de ello a la CNBV dentro de los 3 (tres) días hábiles siguientes a la adquisición o transmisión.

Cualquier persona física o moral podrá, mediante una o varias operaciones simultáneas o sucesivas, adquirir acciones de la Serie "O" del capital social de la Sociedad, siempre y cuando se sujete a lo dispuesto por el presente artículo.

Cuando se pretenda adquirir directa o indirectamente más del 5% (cinco por ciento) del capital social ordinario pagado, o bien, otorgar garantía sobre las acciones que representen dicho porcentaje, se deberá obtener previamente la autorización de la CNBV, la que podrá otorgarla discrecionalmente, para lo cual deberá escuchar la opinión del Banco de México, asimismo se deberá de obtener previamente la autorización del Consejo de Administración de la Sociedad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la LGSM. En estos casos, las personas que pretendan realizar la adquisición o afectación mencionada deberán acreditar que cumplen con

los requisitos establecidos en la fracción II del artículo 10 de la LIC, así como proporcionar a la CNBV la información que, para tal efecto y previo acuerdo de su Junta de Gobierno, establezca mediante las disposiciones aplicables, buscando preservar el sano desarrollo del sistema bancario.

En el supuesto de que una persona o un grupo de personas, accionistas o no, pretenda adquirir el 20% (veinte por ciento) o más de las acciones representativas de la Serie "O" del capital social de la Sociedad u obtener el control de la misma, se deberá solicitar previamente autorización de la CNBV, la que podrá otorgarla discrecionalmente, previa opinión favorable del Banco de México. Para efectos de lo descrito en el presente párrafo, se entenderá por control lo dispuesto en la fracción II del artículo 22 Bis de la LIC.

La Sociedad no reconocerá como titular, ni permitirá el ejercicio de derechos respecto de aquellas acciones de la Serie "O" cuya adquisición no haya sido autorizada en los términos del presente artículo y con estricto apego a lo establecido en la LIC y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 13°.- AUMENTO DE CAPITAL. La Asamblea General Extraordinaria de Accionistas podrá decretar el aumento del capital social mediante la capitalización de utilidades retenidas, reservas u otras partidas del capital contable o bien mediante aportaciones adicionales de los accionistas, en el entendido de que para que la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas pueda decretar un aumento del capital social, las acciones emitidas con anterioridad por la Sociedad deberán estar totalmente suscritas y pagadas.

ARTÍCULO 14°.- DISMINUCIÓN DE CAPITAL. Las reducciones del capital social se llevarán al cabo por resolución de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, e implicarán la extinción de acciones en los términos que señale la propia

Asamblea General Extraordinaria, sin que la disminución implique un capital pagado inferior al requerido en términos del artículo 19 de la LIC y de éstos estatutos. Sólo podrán ser objeto de reembolso acciones que se encuentren totalmente suscritas y pagadas, sin perjuicio de la posibilidad de cancelar acciones emitidas, pero no suscritas.

ARTÍCULO 15°.- DERECHO PREFERENTE. En los aumentos de capital, los accionistas tendrán preferencia para suscribir las nuevas acciones de la serie respectiva que se emitan o se pongan en circulación para representar el aumento, en proporción al número de acciones de que sean titulares al momento de decretarse el aumento de que se trate. Este derecho deberá ejercitarse dentro del plazo de 15 (quince) días naturales contado a partir de la fecha de publicación del aviso correspondiente en el Diario Oficial de la Federación o en uno de los periódicos de mayor circulación en el propio domicilio social y, una vez que quede debidamente implementado el Sistema Electrónico establecido por la Secretaría de Economía en términos de la reforma a la LGSM de fecha 13 de junio de 2014, dentro del plazo de 15 (quince) días naturales contado a partir de la publicación que se realice por medio del Sistema Electrónico establecido por la Secretaría de Economía.

En caso de que después de la expiración del plazo a que se refiere el párrafo inmediato anterior, aún quedasen sin suscribir algunas acciones, éstas podrán ser ofrecidas para su suscripción y pago a terceros ajenos a la Sociedad, en las condiciones y plazos que determine la propia asamblea que hubiese decretado el aumento del capital, o en los términos en que proponga el Consejo de Administración. En el entendido, de que el precio al cual se ofrezcan las acciones a terceros no podrá ser menor al que se estableció para los accionistas de la Sociedad.

ARTÍCULO 16°.- DEPÓSITO Y REGISTRO DE ACCIONES. Los certificados provisionales o los títulos definitivos de las acciones se mantendrán en depósito en alguna de las instituciones para el depósito de valores, reguladas por la LMV.

La Sociedad llevará un libro de registro de acciones en el que se harán los asientos a que se refiere el artículo 128 de la LGSM, en relación con el artículo 280 fracción VII de la LMV, y considerará dueños de las mismas a quienes aparezcan inscritos como tales en él. La Sociedad se abstendrá de inscribir en el citado libro aquellas transmisiones que se efectúen en contravención de lo dispuesto en los presentes estatutos o en las leyes aplicables.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 290 de la LMV, el libro de registro de acciones podrá ser sustituido por las constancias que haga la correspondiente institución para el depósito de valores, complementados con las constancias a que el mismo precepto se refiere.

Todo aumento o disminución de capital social se registrará en el libro que al efecto llevará la Sociedad.

CAPÍTULO TERCERO

ASAMBLEA DE ACCIONISTAS.

ARTÍCULO 17°.- ASAMBLEAS GENERALES. La Asamblea General de Accionistas es el órgano supremo de la Sociedad. La Asamblea General Ordinaria de Accionistas se reunirá cuando menos una vez al año, dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de terminación de cada ejercicio social, y en los demás casos en que sea convocada en los términos del Artículo 19 siguiente, para tratar cualquiera de los asuntos a que se refiere el artículo 181 de la LGSM y/o cualquier asunto no reservado

por este estatuto o cualquier disposición legal aplicable a las asambleas generales extraordinarias o especiales de accionistas, según sea el caso.

La Asamblea General Extraordinaria de Accionistas se reunirá cuando vaya a tratarse alguno de los asuntos previstos en el artículo 182 de la LGSM, la escisión de la Sociedad, y cuando haya que tratarse la aprobación para presentar la solicitud de revocación que haga la Sociedad a la CNBV para que dicha comisión revoque la autorización otorgada a la Sociedad para organizarse y operar como una institución de banca múltiple, en términos de la fracción II del artículo 28 y demás disposiciones aplicables de la LIC.

Las asambleas generales de accionistas deberán celebrarse en el domicilio social de la Sociedad, salvo que por caso fortuito o fuerza mayor esto no sea posible.

ARTÍCULO 18°.- ASAMBLEAS ESPECIALES. Las asambleas especiales se reunirán para deliberar sobre asuntos que afecten exclusivamente a los accionistas de alguna de las series de acciones.

ARTÍCULO 19°.- CONVOCATORIAS. Las asambleas serán convocadas por el Consejo de Administración, por el presidente o el secretario; por alguno de los comisarios; o, en su caso, por la autoridad judicial, salvo lo dispuesto en los artículos 168, 184 y 185 de la LGSM. Las convocatorias indicarán la fecha, la hora y el lugar de celebración, contendrán el orden del día, serán suscritas por quién convoque o, si éste fuere el Consejo de Administración, por su presidente o el secretario; y se publicarán en el periódico oficial del domicilio social, en el Diario Oficial de la Federación, o en alguno de los principales periódicos de circulación nacional, por lo menos con 15 (quince) días naturales de anticipación a la fecha de su celebración y, una vez que quede debidamente implementado el Sistema Electrónico establecido por la Secretaría de Economía en términos de la reforma a la LGSM de fecha 13 de

junio de 2014, se publicarán en el Sistema Electrónico establecido por la Secretaría de Economía por lo menos con 15 (quince) días naturales de anticipación a la fecha de su celebración.

En el orden del día se deberán listar todos los asuntos a tratar en la asamblea de accionistas, incluyendo aquellos comprendidos en el rubro de asuntos generales. La documentación e información relacionada con los temas a tratar en la correspondiente asamblea de accionistas, deberán ponerse a disposición de los accionistas por lo menos con 15 (quince) días de anticipación a su celebración.

Si alguna asamblea no pudiere celebrarse el día señalado para su reunión, se hará una segunda convocatoria, con expresión de esta circunstancia, conforme lo establece el artículo 191 de la LGSM.

De acuerdo con el artículo 188 de la LGSM, no se requerirá convocatoria previa si todas las acciones integrantes del capital social pagado con derecho a voto se encontraren representadas.

De conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 178 de la LGSM las resoluciones tomadas fuera de asamblea, por unanimidad de los accionistas que representan la totalidad de las acciones con derecho a voto, tendrán para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas reunidos en asamblea ordinaria o extraordinaria, según corresponda, y siempre que se confirmen por escrito.

ARTÍCULO 20°.- ACREDITAMIENTO DE LOS ACCIONISTAS. Para acreditar su calidad de accionistas y su derecho de concurrir a las asambleas, los tenedores de las acciones deberán entregar a la secretaría del Consejo de Administración, a más tardar con dos días hábiles de anticipación a la fecha señalada para la asamblea

respectiva, las constancias de depósito que respecto de ellas les hubiere expedido la institución para el depósito de valores en que las mismas se encuentren depositadas, complementadas, en su caso, con el listado a que se refiere el artículo 290 de la LMV.

Hecha la entrega de la constancia mencionada, el secretario expedirá a los interesados las tarjetas de ingreso correspondientes, en las cuales se consignarán el nombre del accionista y el número de votos a que tiene derecho, así como, en su caso, la denominación del depositario. Tratándose de acciones de la serie "L", también deberá indicarse tal característica.

Los accionistas podrán hacerse representar en las asambleas por mandatario constituido mediante poder otorgado en formularios elaborados por la propia Sociedad en los términos y con los requisitos que se establecen en las fracciones I a III del artículo 16 de la LIC. Los escrutadores estarán obligados a cerciorarse de la observancia de lo dispuesto en el artículo antes referido y deberán de informar sobre ello a la asamblea, lo que se hará constar en el acta respectiva.

La institución deberá tener a disposición de los representantes de los accionistas los formularios de los poderes, así como, la documentación e información relacionada con los temas a tratar en la asamblea correspondiente, con por lo menos 15 (quince) días naturales de anticipación.

En ningún caso podrán ser mandatarios, para estos efectos, los administradores ni los comisarios de la Sociedad.

ARTÍCULO 21º.- INSTALACIÓN. Las asambleas generales ordinarias se considerarán legalmente instaladas en virtud de primera convocatoria si en ellas se encontrare representada, por lo menos, la mitad de las acciones con derecho a voto

representativas del capital social. En caso de segunda convocatoria, se instalarán legalmente cualquiera que sea el número de las citadas acciones que estén representadas.

Las asambleas generales extraordinarias se instalarán legalmente en virtud de primera convocatoria si en ellas se encontrasen representadas, cuando menos y según sea el caso, el 75% (setenta y cinco por ciento) de las acciones con derecho a voto representativas del capital social, o de la porción del mismo que corresponda a la serie de que se trate. En caso de ulterior convocatoria se instalarán legalmente con la mitad de las acciones del capital social.

ARTÍCULO 22°.- DESARROLLO. Presidirá las asambleas generales el presidente del Consejo de Administración. Si, por cualquier motivo, el presidente no asistiere al acto o tratándose de asamblea especial, la presidencia corresponderá al accionista que designen los concurrentes por mayoría simple. Actuará como secretario quien lo sea del Consejo de Administración o, en su defecto, el prosecretario o la persona que designen los concurrentes por mayoría simple.

El presidente nombrará de entre los presentes a uno o más escrutadores, quienes validarán la lista de asistencia, con indicación del número de acciones representadas por cada asistente, la serie a la que correspondan, se cerciorarán de la observancia de lo dispuesto en el artículo 16 de la LIC y rendirán su informe a la asamblea, lo que se hará constar en el acta respectiva. No se discutirá ni resolverá cuestión alguna que no esté prevista en el orden del día.

Los accionistas con acciones con derecho a voto, incluso en forma limitada o restringida, que representen cuando menos el 25% (veinticinco por ciento) de las acciones representadas en una asamblea de accionistas, podrán solicitar que se aplase la votación de cualquier asunto respecto del cual no se consideren

suficientemente informados, ajustándose a los términos y condiciones señalados en el artículo 199 de la LGSM.

Independientemente de la posibilidad de aplazamiento a que se refiere el artículo 199 de la LGSM, si no pudieren tratarse en la fecha señalada todos los puntos comprendidos en el orden del día, la asamblea podrá continuar su celebración mediante sesiones subsecuentes que tendrán lugar en las fechas que la misma determine, sin necesidad de nueva convocatoria y con el quórum establecido en la LGSM para el caso de segunda convocatoria.

ARTÍCULO 23°.- VOTACIONES Y RESOLUCIONES. En las asambleas, cada acción en circulación con derecho a voto dará derecho a un voto.

Las acciones de la serie "L" sólo tendrán derecho a voto en aquellos asuntos que expresamente se señalan en el numeral 1 del Artículo 8 de los presentes estatutos sociales. En las asambleas generales ordinarias, ya sea que se celebren por virtud de primer o ulterior convocatoria, las resoluciones serán tomadas por simple mayoría de votos de las acciones representadas con derecho de emitirlo.

En las asambleas generales extraordinarias, bien que se reúnan por primera o ulterior convocatoria, las resoluciones serán válidas si son aprobadas por el voto de las acciones que representen el 75% (setenta y cinco por ciento) de las acciones de la Serie "O" en circulación. Para las asambleas especiales se aplicarán las mismas reglas previstas en este artículo, respecto de la serie de acciones de que se trate.

Los accionistas con acciones con derecho a voto, incluso en forma limitada o restringida, que representen cuando menos el 25% (veinticinco por ciento) del capital social, podrán oponerse judicialmente a las resoluciones de las asambleas generales de accionistas, respecto de las cuales tengan derecho de voto, siempre que se satisfagan los requisitos del artículo 201 de la LGSM.

En términos de lo dispuesto en el artículo 196 de la LGSM, cualquier accionista que en una operación determinada tenga por cuenta propia o ajena un interés contrario al de la Sociedad, deberá abstenerse a toda deliberación relativa a dicha operación. El accionista que contravenga esta disposición, será responsable de los daños y perjuicios, cuando sin su voto no se hubiere logrado la mayoría necesaria para la validez de la determinación.

Los miembros del Consejo de Administración no podrán votar para aprobar sus cuentas, informes o dictámenes, o respecto de cualquier asunto que afecte su responsabilidad o interés personal. Para la validez de cualquier resolución sobre la fusión de la Sociedad con otra u otras instituciones o la escisión de la Sociedad, se requerirá la previa autorización de la CNBV. Asimismo, cualquier modificación estatutaria deberá ser sometida a la aprobación de la citada comisión, previo a su inscripción en el Registro Público del Comercio, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 9 último párrafo, 27 y 27 Bis de la LIC.

ARTÍCULO 24°.- ACTAS. De toda asamblea de accionistas de la Sociedad se levantará un acta, la que deberá ser firmada por el presidente y secretario de dicha sesión y por el comisario o los comisarios que concurran.

A un duplicado del acta, certificado por el secretario, se agregará la lista de los asistentes, con indicación del número y serie de acciones que representen, los documentos justificativos de su calidad de accionistas y en su caso el acreditamiento de sus representantes, un ejemplar de los periódicos en que se hubiere publicado la convocatoria o, en su caso, de la constancia de publicación de la convocatoria que emita la Secretaría de Economía, y los informes, dictámenes y demás documentos que se hubieren presentado en el acto de celebración de la asamblea o previamente a ella.

Las Actas de Asambleas Extraordinarias, serán protocolizadas ante fedatario público e inscritas en el Registro Público de Comercio.

ARTÍCULO 25°.- RÉGIMEN EXCEPCIONAL DE ASAMBLEAS. De conformidad con los artículos 29 Bis 1 de la LIC, para efectos de los actos corporativos referidos en los artículos 29 Bis, 29 Bis 2, 129, 152 y 158 de la LIC, como excepción a lo previsto en la LGSM y a los presentes estatutos sociales, para la celebración de las asambleas generales de accionistas de la Sociedad correspondientes deberá observarse lo siguiente:

1. Se deberá realizar y publicar una convocatoria única para asamblea de accionistas en un plazo de 2 (dos) días hábiles que se contará, respecto de los supuestos de los artículos 29 Bis, 29 Bis 2 y 129 de la LIC, a partir de que surta efectos la notificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 29 Bis de dicha ley o, para el caso que prevé el artículo 152 y 158 de dicho ordenamiento jurídico, a partir de la fecha en que el administrador cautelar asuma la administración de la Sociedad en términos del artículo 135 de la LIC;
2. La convocatoria mencionada en el párrafo anterior deberá publicarse en dos de los periódicos de mayor circulación del domicilio social de la Sociedad, en la que, a su vez, se especificará que dicha asamblea se celebrará dentro de los 5 (cinco) días hábiles después de la publicación de dicha convocatoria;
3. Durante el plazo mencionado en el párrafo anterior, la información relacionada con el tema a tratar en la asamblea deberá ponerse a disposición de los accionistas, al igual que los formularios de los poderes para la representación de los accionistas en la asamblea en términos del artículo 16 de la LIC; y
4. La asamblea se considerará legalmente reunida cuando estén representadas, por lo menos, las tres cuartas partes del capital social de Sociedad, y sus

resoluciones serán válidas con el voto favorable de los accionistas que en conjunto representen el 51% (cincuenta y uno por ciento) de dicho capital.

En protección de los intereses del público ahorrador, la impugnación de la convocatoria de las asambleas de accionistas a que se refiere el presente artículo, así como de las resoluciones adoptadas por éstas, sólo dará lugar, en su caso, al pago de daños y perjuicios, sin que dicha impugnación produzca la nulidad de los actos.

CAPÍTULO CUARTO ADMINISTRACIÓN.

ARTÍCULO 26°.- ORGANOS DE ADMINISTRACIÓN. La dirección y administración de la Sociedad serán confiadas a un Consejo de Administración y a un director general, en sus respectivas esferas de competencia. Las designaciones correspondientes se ajustarán a lo dispuesto en los presentes estatutos sociales, en las normas aplicables de la LIC y en las demás disposiciones emitidas por las autoridades competentes.

ARTÍCULO 27°.- CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. El Consejo de Administración estará integrado por un mínimo de 5 (cinco) y un máximo de 15 (quince) consejeros propietarios de los cuales al menos el 25% (veinticinco por ciento) deberán ser independientes. Por cada consejero propietario se podrá designar a su respectivo suplente, en el entendido de que los consejeros suplentes de los consejeros independientes, deberán tener el mismo carácter.

Por consejero independiente deberá entenderse a la persona que sea ajena a la administración de la Sociedad, y que reúna los requisitos y condiciones que determine la CNBV, mediante las disposiciones que sean aplicables, en las que

igualmente se establecerán los supuestos bajo los cuales se considerará que un consejero deja de ser independiente para los efectos del artículo 22 de la LIC.

En ningún caso podrán ser consejeros independientes:

- I. Empleados o directivos de la Sociedad;
- II. Personas que se encuentren en alguno de los supuestos previstos en el artículo 73 de la LIC, o tengan poder de mando.
- III. Socios o personas que ocupen un empleo, cargo o comisión en sociedades o asociaciones importantes que presten servicios a la Sociedad o a las empresas que pertenezcan al mismo grupo empresarial del cual forme parte ésta;

Se considera que una sociedad o asociación es importante cuando los ingresos que recibe por la prestación de servicios a la Sociedad o al mismo grupo empresarial del cual forme parte ésta, representan más del 5% (cinco por ciento) de los ingresos totales de la sociedad o asociación de que se trate.

- IV. Clientes, proveedores, prestadores de servicios, deudores, acreedores, socios, consejeros o empleados de una sociedad que sea cliente, proveedor, prestador de servicios, deudor o acreedor importante de la Sociedad;

Se considera que un cliente, proveedor o prestador de servicios es importante cuando los servicios que le preste la Sociedad o las ventas que aquél le haga a ésta representen más del 10% (diez por ciento) de los servicios o ventas totales del cliente, del proveedor o del prestador de servicios, respectivamente. Asimismo, se considera que un deudor o acreedor es importante cuando el importe de la operación respectiva sea mayor al quince por ciento de los activos de la Sociedad o de su contraparte.

- V. Empleados de una fundación, asociación o sociedad civiles que reciban donativos importantes de la Sociedad;
Se consideran donativos importantes a aquéllos que representen más del 15% (quince por ciento) del total de donativos recibidos por la fundación, asociación o sociedad civiles de que se trate;
- VI. Directores generales o directivos de alto nivel de una sociedad en cuyo consejo de administración participe el director general o un directivo de alto nivel de la Sociedad;
- VII. Directores generales o empleados de las empresas que pertenezcan al grupo financiero al que pertenezca la propia Sociedad;
- VIII. Cónyuges, concubinas o concubinarios, así como los parientes por consanguinidad, afinidad o civil hasta el primer grado, de alguna de las personas mencionadas en las fracciones III a VII anteriores, o bien, hasta el tercer grado de alguna de las señaladas en las fracciones I, II, IX y X del presente artículo;
- IX. Directores o empleados de empresas en las que los accionistas de la Sociedad ejerzan el control;
- X. Quienes tengan conflictos de interés o estén supeditados a intereses personales, patrimoniales o económicos de cualquiera de las personas que mantengan el control de la Sociedad o del consorcio o grupo empresarial al que pertenezca la Sociedad, o el poder de mando en cualquiera de éstos; y
- XI. Quienes hayan estado comprendidos en alguno de los supuestos anteriores, durante el año anterior al momento en que se pretenda hacer su designación.

Los accionistas que representen, cuando menos, un 10% (diez por ciento) del capital pagado ordinario de la Sociedad tendrán derecho a designar un consejero. Únicamente podrá revocarse el nombramiento de los consejeros de minoría, cuando se revoque el de todos los demás.

El Presidente del consejo tendrá voto de calidad en caso de empate.

El nombramiento de los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad deberá recaer en personas que cuenten con calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio, así como con amplios conocimientos y experiencia en materia financiera, legal o administrativa.

Los consejeros estarán obligados a abstenerse expresamente de participar en la deliberación y votación de cualquier asunto que implique para ellos un conflicto de interés. Asimismo, deberán mantener absoluta confidencialidad respecto de la información y los asuntos que tengan conocimiento con motivo de su cargo en la Sociedad, cuando dicha información o asuntos no sean de carácter público, excepto en que los casos en que la información sea solicitada por autoridades judiciales o administrativas. Dicha obligación de confidencialidad estará vigente durante el tiempo de su encargo y hasta un año posterior a la terminación del mismo.

En ningún caso podrán ser consejeros de la Sociedad:

- I. Los funcionarios y empleados de la Sociedad, con excepción del director general y de los funcionarios que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inmediatas inferiores a la de aquél, sin que éstos constituyan más de la tercera parte del Consejo de Administración de la Sociedad;
- II. El cónyuge, concubina o concubinario de cualquiera de las personas a que se refiere la fracción anterior. Las personas que tengan parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, o civil, con más de 2 (dos) consejeros;
- III. Las personas que tengan litigio pendiente con la Sociedad;

- IV. Las personas sentenciadas por delitos patrimoniales; las inhabilitadas para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o en el sistema financiero mexicano;
- V. Los quebrados y concursados que no hayan sido rehabilitados;
- VI. Quienes realicen funciones de inspección y vigilancia de la Sociedad;
- VII. Quienes realicen funciones de regulación y supervisión de la Sociedad, salvo que exista participación del Gobierno Federal o del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario (el "IPAB") en el capital de la misma, o reciba apoyos de este último; y
- VIII. Quienes participen en el Consejo de Administración de otra institución de banca múltiple o de una sociedad controladora de un grupo financiero al que pertenezca una institución de banca múltiple.

La mayoría de los consejeros deberán ser mexicanos o extranjeros residentes en el territorio nacional.

La persona que vaya a ser designada como consejero de la Sociedad y sea consejero de otra entidad financiera deberá revelar dicha circunstancia a la asamblea de accionistas de la Sociedad para el acto de su designación.

ARTÍCULO 28°.- DESIGNACIÓN Y DURACIÓN. Los accionistas tendrán derecho de designar a los miembros del Consejo de Administración en forma proporcional a su participación en el capital social ordinario, en el entendido que cada accionista o grupo de accionistas que represente, por lo menos un 10% (diez por ciento) de las acciones de la Serie "O" en circulación de la Sociedad tendrá derecho de designar a un consejero. Por cada consejero propietario podrá designarse su respectivo suplente, en el entendido de que los consejeros suplentes de los consejeros independientes, deberán tener este mismo carácter.

Los miembros del Consejo de Administración durarán en su cargo un año contado a partir de su designación; y continuarán en el desempeño de sus funciones mientras no tomen posesión los designados para sustituirlos.

ARTÍCULO 29°.- SUPLENCIAS. La vacante temporal o definitiva de cualquier consejero propietario será cubierta por cualquier miembro suplente que al efecto se haya designado, hasta en tanto no se haga la designación del consejero propietario sustituto. Lo anterior, en el entendido que la vacante temporal o definitiva de cualquier consejero independiente, sólo podrá ser cubierta por los suplentes que tengan ese mismo carácter.

ARTÍCULO 30°.- PRESIDENCIA Y SECRETARÍA. En defecto del nombramiento que, en su caso, efectúe la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, los consejeros elegirán, de entre los miembros propietarios, al presidente y al vicepresidente. El presidente será sustituido en sus faltas por el vicepresidente y, en ausencia de éste, por alguno de los demás consejeros propietarios, en el orden que el Consejo de Administración determine o, a falta de regla sobre el particular, en el de su nombramiento. Los accionistas nombrarán a un secretario el cual podrá no ser consejero, así como a uno o dos prosecretarios, quienes también podrán no ser consejeros, para que suplan, cualquiera de ellos, las ausencias del titular, teniendo las mismas funciones que éste.

ARTÍCULO 31°.- SESIONES. El Consejo de Administración deberá reunirse por lo menos una vez cada 3 (tres) meses. El presidente, el secretario o prosecretario, cualquiera de los comisarios, o por lo menos el 25% (veinticinco por ciento) del total de los miembros del consejo podrán convocar a una sesión de consejo e incluir en el Orden del Día correspondiente, los puntos que estimen pertinentes y proporcionar la información o documentos que se tratarán en la sesión. Las convocatorias para las sesiones del Consejo de Administración deberán enviarse por correo electrónico,

telefax, telegrama o mensajería o correo aéreo a los miembros del Consejo de Administración por lo menos con 5 (cinco) días naturales de anticipación a la fecha de la sesión, las convocatorias para las sesiones siempre deberán de confirmarse por escrito por cualquiera de los medios anteriormente mencionados. No se requerirá convocatoria previa si todos los miembros del Consejo de Administración se encontraren presentes.

Las sesiones del Consejo de Administración podrán celebrarse en el domicilio social o en cualquier otro lugar que se señale en la convocatoria respectiva. Los miembros del Consejo, podrán participar virtualmente en las diferentes sesiones por medio de una conferencia telefónica o comunicación similar, en la que todos los participantes de la sesión puedan escucharse clara y nítidamente unos con otros, siempre y cuando los acuerdos tomados se ratifiquen por escrito.

Los comisarios de la Sociedad deberán ser convocados a las sesiones del Consejo de Administración.

Los consejeros estarán obligados a abstenerse expresamente de participar en la deliberación y votación de cualquier asunto que implique para ellos un conflicto de intereses. Asimismo, deberán mantener absoluta confidencialidad respecto de todos aquellos actos, hechos o acontecimientos relativos a la Sociedad, así como de toda deliberación que se lleve a cabo en el Consejo de Administración, sin perjuicio de proporcionar la información que le sea requerida conforme a lo establecido en la LIC, la LMV, las disposiciones emitidas por la CNBV, Banco de México, Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (la "CONDUSEF") o la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (la "SHCP") y demás regulación aplicable.

Las sesiones del Consejo de Administración quedarán legalmente instaladas con la asistencia de cuando menos el 51% (cincuenta y uno por ciento) de la totalidad de sus miembros, de los cuales por lo menos uno deberá ser consejero independiente, y las resoluciones se tomarán por el voto aprobatorio de la mayoría de sus asistentes. En caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.

Las resoluciones tomadas fuera de sesión del Consejo de Administración, por unanimidad de sus miembros, tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieran sido adoptadas en reunión formal del mismo, siempre que los respectivos votos aprobatorios se confirmen por escrito por todos los consejeros propietarios o sus suplentes en su caso de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 143 de la LGSM.

Las actas de las sesiones del Consejo de Administración deberán ser firmadas por quien presida, por el secretario y, en su caso, por los comisarios que concurrieren; y se consignarán en un libro especial, de cuyo contenido el secretario o el prosecretario podrán expedir copias certificadas, certificaciones o extractos.

En el mismo libro se consignarán los acuerdos tomados en los términos del sexto párrafo de este artículo, de los cuales dará fe el secretario o el prosecretario.

ARTÍCULO 32°.- FACULTADES. El Consejo de Administración tendrá las facultades que a los órganos de su clase atribuyen las leyes y los presentes estatutos, por lo que, de manera enunciativa y no limitativa, podrá:

1. Representar a la Sociedad ante toda clase de autoridades administrativas, judiciales o de cualquier otra índole, sean municipales, estatales o federales, así como ante árbitros o amigables componedores, con poder general para pleitos y cobranzas, con el que se entienden conferidas las más amplias facultades generales a que se refiere el primer párrafo del artículo 2554 del Código Civil Federal, y sus correlativos de las entidades de la República

Mexicana, y las especiales que requieran mención expresa conforme a las fracciones III, IV, VI, VII y VIII del artículo 2587 del citado ordenamiento y sus correlativos de las entidades de la República Mexicana, por lo que, de modo enunciativo, podrá:

- i Promover juicios de amparo y desistir de ellos;
 - ii Presentar y ratificar denuncias y querellas penales; satisfacer los requisitos de estas últimas; y desistir de ellas;
 - iii Constituirse en coadyuvante del ministerio público, federal o local;
 - iv Otorgar perdón en los procedimientos penales;
 - v Articular o absolver posiciones en cualquier género de juicios, incluidos los laborales, en el entendido, sin embargo, de que la facultad de absolverlas sólo podrá ser ejercida por medio de las personas físicas que al efecto designe el Consejo de Administración, o por aquéllas en cuyos poderes se consigne expresamente la atribución respectiva; y
 - vi En los términos de los artículos 11, 787 y 876 de la Ley Federal del Trabajo, comparecer ante todo tipo de autoridades en materia laboral, sean administrativas o jurisdiccionales, locales o federales; actuar dentro de los procedimientos correspondientes, desde la etapa de conciliación y hasta la de ejecución laboral; y celebrar todo tipo de convenios;
2. Ejercer actos de administración, en los términos del artículo 2554, párrafo segundo, del Código Civil Federal;
 3. Emitir, suscribir, otorgar, aceptar, avalar o endosar títulos de crédito en los términos del artículo 9 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;
 4. Ejercer actos de disposición y dominio respecto de los bienes de la Sociedad, o de sus derechos reales o personales, en los términos del párrafo tercero del artículo 2554 del Código Civil Federal y sus correlativos de las entidades de la República Mexicana, y con las facultades especiales señaladas en las fracciones I, II y V del artículo 2587 del referido ordenamiento legal y sus correlativos de las entidades de la República Mexicana;

5. Crear los comités y demás órganos intermedios de administración que estime necesarios o resulten obligatorios por ley; establecer reglas sobre su estructura, organización, integración, funciones y atribuciones; nombrar a sus integrantes; y fijar, en su caso, su remuneración;
6. Designar y remover al director general y a los funcionarios con las dos jerarquías inmediatas inferiores a la de director general y determinar sus atribuciones y remuneraciones;
7. Designar y remover al auditor externo de la Sociedad, previa opinión del comité de auditoría; y al secretario y prosecretario(s) del propio consejo; señalarles sus facultades y deberes;
8. Otorgar los poderes que crea convenientes a los funcionarios de la Sociedad, o a cualesquiera otras personas, y revocar los otorgados por él mismo o bien por otra persona u órgano de la Sociedad; y, con observancia de lo dispuesto en las leyes aplicables, delegar sus facultades en el presidente ejecutivo y/o el director general o, algunas de ellas, en los comités creados por el Consejo de Administración, en uno o varios de los consejeros, o en los apoderados que designe al efecto, para que las ejerzan en el negocio o negocios y en los términos y condiciones que el Consejo de Administración señale.
9. Delegar, en favor de los funcionarios, empleados y/o cualesquier persona que estime necesario y de acuerdo a las necesidades de la Sociedad, la representación legal de la misma, otorgarles el uso de la firma social y delegar sin merma de las suyas, todas y cada una de las facultades que le han sido conferidas incluyendo la propia facultad de delegación, misma que podrá a su vez ser delegada por los apoderados a quienes se les delegue y así sucesivamente por todos aquellos apoderados que gocen de esta facultad. Por lo tanto, el Consejo de Administración como los apoderados de la Sociedad, enunciativa más no limitativamente, podrán:
 - a) Ostentarse como representantes legales de la Sociedad en cualquier procedimiento o proceso, administrativo, laboral, judicial, jurisdiccional

o arbitral, o ante cualquier tipo de mediador o conciliador y, con ese carácter, hacer todo género de instancias y, específicamente: articular o absolver posiciones en nombre de la Sociedad; concurrir, en el período conciliatorio, ante las juntas de conciliación y arbitraje; intervenir en las diligencias respectivas; y celebrar toda clase de convenios con los trabajadores;

- b) Realizar todos los otros actos jurídicos a que se refiere el punto 1 de este artículo; y
- c) Delegar los poderes y facultades de que se trate, sin merma de los suyos; otorgar mandatos; y revocar los otorgados por ellas mismas o bien por otra persona u órgano de la Sociedad de igual o inferior jerarquía.

- 10. Aprobar las operaciones que de conformidad con los artículos 73, 73 Bis y 73 Bis 1 de la Ley de Instituciones de Crédito se consideren celebradas con personas relacionadas.
- 11. En general, llevar a cabo los actos y operaciones que sean necesarios o convenientes para la consecución de los fines de la Sociedad, excepción hecha de los expresamente reservados por la ley o por el presente estatuto a la asamblea de accionistas, así como aquellas que le sean encomendadas de conformidad con la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 33°.- DIRECTOR GENERAL. La dirección y operación de la Sociedad corresponde al director general, quien será nombrado por el Consejo de Administración de la Sociedad y deberá satisfacer los requisitos que se establecen en el artículo 24 de la LIC.

El director general deberá manifestar por escrito, antes de tomar posesión de su puesto, que: (1) no se ubica en cualquiera de los supuestos a que se refiere la fracción III del artículo 24 de la LIC; (2) se encuentra al corriente en el cumplimiento

de sus obligaciones crediticias de cualquier género; (3) conoce los derechos y deberes que asumen al aceptar el cargo que corresponda; y, (4) no tiene conflicto de interés alguno respecto del desempeño de las respectivas funciones como funcionario de la Sociedad y que, en caso que en cualquier tiempo existiese o pudiese existir cualquier conflicto de interés, habrán de manifestar tal situación en el seno del Consejo de Administración o al presidente del mismo y abstenerse de actuar o de omitir actuar, según corresponda, en relación con el asunto o tema respecto del cual existiese o pudiese existir un interés contrario al de la Sociedad derivado de cualquier conflicto de interés.

Por el sólo hecho de su nombramiento, el director general:

1. Tendrá la firma social; estará investido de los poderes referidos en los puntos 1 al 4 del Artículo 32 anterior de estos estatutos sociales. El director general podrá además:
 - a) Otorgar los mandatos generales o especiales que crea convenientes a los funcionarios de la Sociedad o a cualesquiera otras personas; facultarlos para absolver posiciones en cualquier género de juicios, incluidos los laborales; y sustituir, sin merma de las suyas, las facultades que se le confieren; y
 - b) Modificar o revocar las delegaciones y los mandatos hechos o conferidos por él mismo o bien por otra persona u órgano de la Sociedad;
2. Dirigirá la ejecución y realización de las actividades de la Sociedad, cuidando la debida implementación de los manuales y el cumplimiento con la normatividad aplicable;
3. Ejecutará los acuerdos del Consejo de Administración;
4. Rendirá un informe anual de actividades al Consejo de Administración y al comité de auditoría;

5. Tendrá las demás atribuciones que le sean delegadas o encomendadas por el Consejo de Administración, y las que se le confieran de conformidad con la normatividad aplicable o aquellas que le sean asignadas en los manuales de la Sociedad.

El director general deberá cumplir en todo momento con los lineamientos que le establezca el Consejo de Administración de la Sociedad y la legislación aplicable.

ARTÍCULO 34°.- REMUNERACIÓN. Los miembros del Consejo de Administración percibirán, por concepto de emolumentos, la cantidad que, en su caso, determine la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, cuyas decisiones sobre el particular permanecerán en vigor mientras no sean modificadas por ella misma.

El consejo de administración deberá constituir un comité de remuneraciones cuyo objeto será la implementación, mantenimiento y evaluación del sistema de remuneración a que se refiere el artículo 24 Bis 1 de la LIC, para lo cual tendrá las funciones a que se refiere el artículo 24 Bis 2 de la LIC.

CAPÍTULO QUINTO

VIGILANCIA.

ARTÍCULO 35°.- COMISARIOS. La vigilancia de las operaciones sociales estará confiada, por lo menos, a un comisario propietario por la Serie "O" y, en su caso a uno por la Serie "L", así como a sus respectivos suplentes, los cuales serán designados, en su caso, en asamblea especial por cada serie de acciones. Los comisarios podrán ser accionistas o personas extrañas a la Sociedad.

En adición, los titulares de acciones que representen cuando menos un 10% (diez por ciento) del capital social, podrán designar un comisario.

No podrán ser comisarios las personas mencionadas en el artículo 165 de la LGSM.

Los comisarios tendrán las facultades y obligaciones que consigna el artículo 166 de la LGSM y las que establezcan las disposiciones aplicables; deberán asistir, con voz, pero sin voto, a las asambleas de accionistas; y en las mismas condiciones, a las sesiones del Consejo de Administración, a las cuales serán convocados en los términos del presente estatuto.

Los comisarios deberán contar con calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio en términos de las disposiciones a que se refiere la fracción II del artículo 10 de la LIC, así como con amplios conocimientos y experiencia en materia financiera, contable, legal o administrativa y, además, ser residentes en territorio mexicano, en términos de lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación.

ARTÍCULO 36°.- DURACIÓN Y REMUNERACIÓN. Los comisarios durarán en funciones por 1 (un) año contado a partir de su designación; continuarán en el desempeño de su cargo mientras no tomen posesión los designados para sustituirlos; y recibirán la retribución que fije la asamblea ordinaria de accionistas.

CAPÍTULO SEXTO

GARANTÍAS, EJERCICIOS SOCIALES, INFORMACIÓN FINANCIERA UTILIDADES Y PÉRDIDAS.

ARTÍCULO 37°.- GARANTÍAS. Si la Asamblea General Ordinaria de Accionistas así lo decidiere, cada uno de los consejeros en ejercicio y los comisarios garantizarán su manejo con depósito en la caja de la Sociedad, o mediante fianza, por la cantidad que la misma establezca.

El depósito no será devuelto, ni la fianza cancelada, sino después de que la Asamblea General Ordinaria de Accionistas apruebe las cuentas correspondientes al período de su gestión.

ARTÍCULO 38°.- EJERCICIO SOCIAL. El ejercicio social de la Sociedad coincidirá con el año de calendario, no obstante lo anterior el ejercicio social correspondiente al primer año de la Sociedad será irregular. En caso de que la Sociedad entre en liquidación o sea fusionada, su ejercicio social terminará anticipadamente en la fecha en que entre en liquidación o se fusione, y se considerará que habrá un ejercicio durante todo el tiempo que la Sociedad esté en liquidación, debiendo coincidir este último con lo que al efecto establezcan las leyes fiscales aplicables.

ARTÍCULO 39°.- INFORMACIÓN FINANCIERA. Anualmente, el Consejo de Administración y los comisarios presentarán a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas el informe y el dictamen a que se refieren los artículos 166, fracción IV, y 172 de la LGSM.

Asimismo, el Consejo de Administración, el director general y los comisarios deberán presentar en forma trimestral y anual la información financiera de la Sociedad a las autoridades competentes, o bien en la forma y periodicidad que de conformidad con lo establecido en la LIC y en las disposiciones administrativas aplicables expedidas con base en la misma, se establezca.

Los estados financieros de la Sociedad deberán de estar dictaminados por un auditor externo independiente.

ARTÍCULO 40°.- UTILIDADES. En cuanto a las utilidades que se obtengan, se observarán las siguientes reglas:

- a) Aplicar por lo menos un 10% (diez por ciento) de las utilidades para constituir, incrementar o en su caso reponer el fondo de reserva. Hasta que dicho fondo sea igual al importe del capital pagado;
- b) Se crearán las provisiones necesarias para el pago de la participación de los trabajadores en las utilidades;
- c) Se constituirán las provisiones o se incrementarán las reservas de capital previstas en la LIC y en disposiciones administrativas expedidas con base en la misma;
- d) Se pagarán, en su caso, los dividendos preferentes que correspondan a las acciones de la serie "L", de haberlas en circulación;
- e) En su caso, y con observancia de las normas legales, administrativas y estatutarias aplicables, se decretará el pago de los dividendos que la Asamblea General determine, en el entendido que no podrán repartirse dividendos durante los primeros cinco ejercicios contados a partir de la fecha de inicio de operaciones de la Sociedad, debiendo las utilidades netas que se generen durante dichos ejercicios aplicarse a las reservas de capital; y,
- f) El resto de las utilidades del ejercicio, así como los remanentes de las de ejercicios anteriores, quedarán a disposición de la propia Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, a menos que esta decida otra cosa.

Los accionistas fundadores, como tales, no se reservan participación especial alguna en las utilidades de la Sociedad.

ARTÍCULO 41°.- PÉRDIDAS. Si hubiere pérdidas, las mismas serán absorbidas primeramente por los fondos de reserva y, si éstos fueran insuficientes, por el capital social pagado de la Sociedad, lo anterior siempre y cuando no contravenga a lo dispuesto en la LIC, en la LGSM y en las demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO SÉPTIMO

MEDIDAS CORRECTIVAS Y MEDIDAS PRUDENCIALES.

ARTÍCULO 42°.- MEDIDAS CORRECTIVAS MÍNIMAS Y ESPECIALES

ADICIONALES. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 117 al 123 de la LIC, la Sociedad estará obligada a implementar las medidas correctivas mínimas y las medidas correctivas especiales adicionales que dicte la CNBV, en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, mediante reglas de carácter general que al efecto apruebe su Junta de Gobierno, de acuerdo con la categoría en que hubiese sido clasificada la Sociedad, tomando como base el índice de capitalización, el capital fundamental, la parte básica del capital neto y los suplementos de capital, requeridos conforme a las disposiciones aplicables emitidas por la CNBV en términos del artículo 50 de la LIC.

Para efectos de la clasificación a que se refiere el párrafo anterior, la CNBV podrá establecer diversas categorías, dependiendo si la Sociedad mantiene un índice de capitalización, una parte básica del capital neto y unos suplementos de capital superiores o inferiores a los requeridos de conformidad con las disposiciones que los rijan.

Las reglas que emita la CNBV deberán establecer las medidas correctivas mínimas y especiales adicionales que la Sociedad deberá cumplir de acuerdo con la categoría en que hubiese sido clasificada.

La CNBV deberá dar a conocer la categoría en que la Sociedad hubiere sido clasificada, en los términos y condiciones que establezca dicha CNBV en las reglas de carácter general.

Para la expedición de las reglas de carácter general, la CNBV deberá observar lo dispuesto en el artículo 122 de la LIC.

Las medidas correctivas deberán tener por objeto prevenir y, en su caso, corregir los problemas que la Sociedad presente, derivados de las operaciones que realice y que pueda afectar su estabilidad financiera o solvencia.

La CNBV deberá notificar por escrito a la Sociedad las medidas correctivas que deba observar, así como verificar su cumplimiento de acuerdo con lo previsto en la LIC. En dicha notificación, la CNBV deberá definir los términos y plazos para el cumplimiento de las medidas correctivas a que hace referencia la LIC.

Lo dispuesto en el artículo 121, así como en los artículos 122 y 123 de la LIC, se aplicará sin perjuicio de las facultades que se atribuyen a la CNBV de conformidad con la LIC y demás disposiciones aplicables.

La Sociedad deberá obligarse a adoptar las acciones que, en su caso, le resulten aplicables, en relación con la implementación de las medidas previstas en los presentes estatutos sociales.

Las medidas correctivas que imponga la CNBV, con base en este precepto y en el artículo 122 de la LIC, así como en las reglas que deriven de ellos, se considerarán de carácter cautelar.

Para los efectos señalados en los párrafos anteriores, se estará a lo siguiente:

1. En el supuesto de que la Sociedad no cumpla con el índice de capitalización o con la parte básica del capital neto, establecidos conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de la LIC y en las disposiciones que de ese precepto emanen, la CNBV deberá ordenar la aplicación de las medidas correctivas mínimas señaladas a continuación, que correspondan a la categoría en que la Sociedad esté ubicada:

- a) Informar a su Consejo de Administración su clasificación, así como las causas que la motivaron, para lo cual deberán presentar un informe detallado de evaluación integral sobre su situación financiera, que señale el cumplimiento al marco regulatorio e incluya la expresión de los principales indicadores que reflejen el grado de estabilidad y solvencia de la Sociedad, así como las observaciones que, en su caso, la CNBV y el Banco de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, le hayan dirigido.

En caso de que la Sociedad llegara a formar parte de un grupo financiero, deberá informar por escrito su situación al director general y al presidente del Consejo de Administración de la sociedad controladora;

- b) En un plazo no mayor a 7(siete) días hábiles, presentar a la CNBV, para su aprobación, un plan de restauración de capital que tenga como resultado un incremento en su índice de capitalización, el cual podrá contemplar un programa de mejora en eficiencia operativa, racionalización de gastos e incremento en la rentabilidad, la realización de aportaciones al capital social y límites a las operaciones que la Sociedad pueda realizar en cumplimiento de su objeto social, o a los riesgos derivados de dichas operaciones. El plan de restauración de capital deberá ser aprobado por el Consejo de Administración de la Sociedad antes de ser presentado a la propia CNBV.

La Sociedad deberá determinar en el plan de restauración de capital que, conforme a lo establecido en el párrafo anterior, deba presentar, metas periódicas, así como el plazo en el cual la Sociedad cumplirá con el índice de capitalización conforme a las disposiciones aplicables.

La CNBV, a través de su Junta de Gobierno, deberá resolver lo que corresponda sobre el plan de restauración de capital que le haya sido

presentado, en un plazo máximo de 60 (sesenta) días naturales contados a partir de la fecha de presentación del plan.

En caso que a la Sociedad le resulte aplicable lo previsto en este inciso, deberá cumplir con el plan de restauración de capital dentro del plazo que establezca la CNBV, el cual en ningún caso podrá exceder de 270 (doscientos setenta) días contados a partir del día siguiente al que se notifique a la Sociedad, la aprobación respectiva. Para la determinación del plazo para el cumplimiento del plan de restauración, la CNBV deberá tomar en consideración la categoría en que se encuentre ubicada la Sociedad, su situación financiera, así como las condiciones que en general prevalezcan en los mercados financieros. La CNBV, por acuerdo de su Junta de Gobierno, podrá prorrogar por única vez este plazo por un periodo que no excederá de 90 (noventa) días naturales.

La CNBV dará seguimiento y verificará el cumplimiento del plan de restauración de capital, sin perjuicio de la procedencia de otras medidas correctivas dependiendo de la categoría en que se encuentre clasificada la Sociedad;

- c) Suspender, total o parcialmente, el pago a los accionistas de dividendos provenientes de la Sociedad, así como cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales. En caso de que la Sociedad pertenezca a un grupo financiero, la medida prevista en este inciso, también será aplicable a la sociedad controladora del grupo al que pertenezca, así como a las entidades financieras o sociedades que formen parte de dicho grupo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable tratándose del pago de dividendos que efectúen las entidades financieras o sociedades integrantes del grupo distintas a la Sociedad, cuando el referido pago se aplique a la capitalización de la Sociedad;

- d) Suspender, total o parcialmente, los programas de recompra de acciones representativas del capital social de la Sociedad y, en caso de pertenecer a un grupo financiero, también los de la sociedad controladora de dicho grupo;
- e) Diferir o cancelar, total o parcialmente, el pago de intereses y, en su caso, diferir o cancelar, total o parcialmente, el pago de principal o convertir en acciones hasta por la cantidad que sea necesaria para cubrir el faltante de capital, anticipadamente y a prorrata, las obligaciones subordinadas que se encuentren en circulación, según la naturaleza de tales obligaciones. Esta medida correctiva será aplicable a aquellas obligaciones subordinadas que así lo hayan previsto en sus actas de emisión o documento de emisión.

En caso de que la Sociedad emita obligaciones subordinadas, deberá incluir en los títulos de crédito correspondientes, en el acta de emisión, en el prospecto informativo, así como en cualquier otro instrumento que documente la emisión, las características de las mismas y la posibilidad de que sean procedentes algunas de las medidas contempladas en el párrafo anterior cuando se actualicen las causales correspondientes conforme a las reglas a que se refiere el artículo 121 de la LIC, sin que sea causal de incumplimiento por parte de la Sociedad;

- f) Suspender el pago de las compensaciones y bonos extraordinarios adicionales al salario del director general y de los funcionarios de los 2 (dos)

niveles jerárquicos inferiores a éste, así como no otorgar nuevas compensaciones en el futuro para el director general y funcionarios, hasta en tanto la Sociedad cumpla con el índice de capitalización establecido por la CNBV en términos de las disposiciones a que se refiere el artículo 50 de la LIC. Esta previsión deberá contenerse en los contratos y demás documentación que regulen las condiciones de trabajo.

g) Abstenerse de convenir incrementos en los montos vigentes en los créditos otorgados a las personas consideradas como relacionadas en términos del artículo 73 de la LIC, y

h) Las demás medidas correctivas mínimas que, en su caso, establezcan las reglas de carácter general a que se refiere el artículo 121 de la LIC;

2. En el supuesto de que la Sociedad cumpla con el índice de capitalización y con la parte básica del capital neto requeridos de acuerdo con el artículo 50 de la LIC y las disposiciones que de ella emanen, será clasificada en la categoría que le corresponda y la CNBV deberá ordenar la aplicación de las medidas correctivas mínimas siguientes:

a) Informar a su Consejo de Administración su clasificación, así como las causas que la motivaron, para lo cual deberán presentar un informe detallado de evaluación integral sobre su situación financiera, que señale el cumplimiento al marco regulatorio e incluya la expresión de los principales indicadores que reflejen el grado de estabilidad y solvencia de la Sociedad, así como las observaciones que, en su caso, la CNBV y el Banco de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, le hayan dirigido.

En caso de que la Sociedad forme parte de un grupo financiero, deberá informar por escrito su situación al director general y al presidente del Consejo de Administración de la sociedad controladora;

- b) Abstenerse de celebrar operaciones cuya realización genere que su índice de capitalización se ubique por debajo del requerido conforme a las disposiciones aplicables, y
- c) Las demás medidas correctivas mínimas que, en su caso, establezcan las reglas de carácter general a que se refiere el artículo 121 de la LIC.

3. Independientemente de las medidas correctivas mínimas aplicables conforme a las fracciones I y II del artículo 122 de la LIC, la CNBV podrá ordenar a la Sociedad la aplicación de las siguientes medidas correctivas especiales adicionales:

- a) Definir acciones concretas para no deteriorar su índice de capitalización;
- b) Contratar los servicios de auditores externos u otros terceros especializados para la realización de auditorías especiales sobre cuestiones específicas;
- c) Abstenerse de convenir incrementos en los salarios y prestaciones de los funcionarios y empleados en general, exceptuando las revisiones salariales convenidas y respetando en todo momento los derechos laborales adquiridos.

Lo previsto en el presente inciso también será aplicable respecto de pagos que se realicen a personas morales distintas a la Sociedad, cuando dichas personas morales efectúen los pagos a los empleados o funcionarios de la Sociedad;

d) Sustituir funcionarios, consejeros, comisarios o auditores externos, nombrando la propia Sociedad a las personas que ocuparán los cargos respectivos. Lo anterior es sin perjuicio de las facultades de la CNBV previstas en el artículo 25 de la LIC para determinar la remoción o suspensión de los miembros del Consejo de Administración, directores generales, comisarios, directores y gerentes, delegados fiduciarios y demás funcionarios que puedan obligar con su firma a la Sociedad, o

e) Las demás que determine la CNBV, con base en el resultado de sus funciones de inspección y vigilancia, así como en las sanas prácticas bancarias y financieras.

Para la aplicación de las medidas anteriormente mencionadas, la CNBV podrá considerar, entre otros elementos, la categoría en que la Sociedad haya sido clasificada, su situación financiera integral, el cumplimiento al marco regulatorio y del índice de capitalización, así como de los principales indicadores que reflejen el grado de estabilidad y solvencia, la calidad de la información contable y financiera, y el cumplimiento en la entrega de dicha información.

4. Cuando la Sociedad no cumpla con los suplementos de capital establecidos conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de la LIC y en las disposiciones que de ese precepto emanen, la CNBV deberá ordenar la aplicación de las siguientes medidas correctivas mínimas:

a) Suspender, total o parcialmente, el pago a los accionistas de dividendos provenientes de la Sociedad, así como cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales. En caso de que la Sociedad pertenezca a un grupo financiero, la medida prevista en este inciso también será

aplicable a la sociedad controladora del grupo al que pertenezca, así como a las entidades financieras o sociedades que formen parte de dicho grupo, y

b) Las demás medidas correctivas mínimas que, en su caso, establezcan las reglas de carácter general a que se refiere el artículo 121 de la LIC.

5. Cuando la Sociedad mantenga un índice de capitalización y una parte básica del capital neto superiores a los requeridos de conformidad con las disposiciones aplicables y cumpla con los suplementos de capital a que se refiere el artículo 50 de la LIC y las disposiciones que de él emanen, no se aplicarán medidas correctivas mínimas ni medidas correctivas especiales adicionales.

ARTÍCULO 43°.-MEDIDAS PRUDENCIALES. En protección a los intereses del público ahorrador, el sistema de pagos y para procurar la solvencia, liquidez o estabilidad de la Sociedad, la CNBV podrá adoptar medidas prudenciales conforme a lo establecido en el artículo 74 de la LIC, cuando tenga conocimiento de que las personas que tengan Influencia Significativa o ejerzan el Control respecto de la Sociedad, o aquellas con que dichas personas, tengan un Vínculo de negocio o Vínculo patrimonial, se encuentran sujetas a algún procedimiento de medidas correctivas por problemas de capitalización o liquidez, intervención, liquidación, saneamiento, resolución, concurso, quiebra, disolución, apoyos gubernamentales por liquidez o insolvencia o cualquier otro procedimiento equivalente.

Para los efectos de este artículo, se entenderá por "Control", "Influencia Significativa", "Vínculo de negocio" y "Vínculo Patrimonial", lo que se establece en los artículos 22 Bis y 45-P de la LIC.

CAPÍTULO OCTAVO

CRÉDITOS DEL BANCO DE MÉXICO DE ÚLTIMA INSTANCIA CON GARANTÍA ACCIONARIA DE LA SOCIEDAD.

ARTÍCULO 44°.- GARANTÍA SOBRE ACCIONES. PRENDA BURSÁTIL. En términos de la Ley del Banco de México, el Banco de México podrá requerir la constitución de una prenda bursátil sobre las acciones de la Sociedad como garantía de los créditos de última instancia que otorgue en favor de la Sociedad, de conformidad con lo siguiente:

1. El director general de la Sociedad o quien ejerza sus funciones, en la fecha y horarios que, al efecto, indique el Banco de México, deberá solicitar por escrito a la Institución para el depósito de valores en que se encuentren depositadas dichas acciones que transfiera el 100% (cien por ciento) de ellas a la cuenta que designe el Banco de México, quedando por ese solo hecho gravadas en prenda bursátil por ministerio de ley.

En el evento de que el director general o quien ejerza sus funciones, no realice la solicitud a que se refiere el párrafo anterior, la Institución para el depósito de valores respectiva, previo requerimiento por escrito que le presente el Banco de México, deberá proceder en la fecha del requerimiento a realizar la transferencia de dichas acciones a la cuenta que le haya indicado el Banco de México, las cuales quedarán gravadas en prenda bursátil.

2. Para la constitución de esta garantía preferente y de interés público, no será necesaria formalidad adicional alguna, por lo que, no será aplicable lo dispuesto en el artículo 17 de la LIC.
3. La garantía quedará perfeccionada mediante la entrega jurídica de las acciones que se entenderá realizada al quedar registradas en depósito en la cuenta señalada por el Banco de México, y estará vigente hasta que se cumplan las obligaciones derivadas del crédito, o bien una vez que se constituyan otras garantías que cuenten con la aprobación del Banco de México, y será una

excepción a lo previsto en el artículo 63, fracción III de la Ley del Banco de México.

4. Durante la vigencia de la referida prenda bursátil, el ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales inherentes a las acciones corresponderá a los accionistas. En caso de que la Sociedad pretenda celebrar cualquier asamblea de accionistas, deberá dar aviso por escrito al Banco de México, anexando copia de la convocatoria correspondiente y del orden del día, con al menos 5 (cinco) días hábiles de anticipación a su celebración.

El Banco de México podrá otorgar por escrito excepciones al plazo mencionado. Cuando la Sociedad no efectúe dicho aviso en los términos señalados en el párrafo anterior, los acuerdos tomados en la asamblea de accionistas serán nulos y sólo serán convalidados si el Banco de México manifiesta su consentimiento por así convenir a sus intereses o a los de la Sociedad.

El Banco de México estará facultado para asistir a la asamblea de accionistas con voz pero sin voto. No obstante lo anterior, la Sociedad deberá informar por escrito al Banco de México los acuerdos adoptados en ella el día hábil siguiente a la fecha en que la asamblea haya sido celebrada. Asimismo, la Sociedad deberá enviarle copia del acta respectiva a más tardar el día hábil bancario siguiente a la fecha en la que ésta sea formalizada.

5. En el evento de que se presente algún incumplimiento al contrato de crédito, el Banco de México podrá ejercer los derechos corporativos y patrimoniales inherentes a las acciones o designar a la persona que en representación del Banco de México ejerza dichos derechos en las asambleas de accionistas.

ARTÍCULO 45°.- EJECUCIÓN. La ejecución de las acciones otorgadas en prenda bursátil se llevará a cabo a través de venta extrajudicial de conformidad con lo previsto en la LMV, excepto por lo siguiente:

1. El ejecutor de la garantía será Nacional Financiera, S.N.C., cuando dicha institución no pudiere desempeñar ese cargo, deberá notificarlo al Banco de México a más tardar el día hábil siguiente, a fin de que éste designe a otro ejecutor.
2. Una vez que el Banco de México notifique el incumplimiento de la Sociedad al ejecutor, éste deberá notificar el día hábil siguiente a la Sociedad que llevará a cabo la venta extrajudicial de las acciones otorgadas en garantía, dándole un plazo de 3 (tres) días hábiles, a fin de que, en su caso, desvirtúe el incumplimiento mostrando evidencia del pago del crédito, de la prórroga del plazo o de la novación de la obligación.
3. Transcurrido el plazo previsto en el inciso anterior, el ejecutor procederá a la venta de las acciones en garantía.

En protección de los intereses del público ahorrador, del sistema de pagos y del interés público en general, deberá preverse expresamente lo dispuesto en este artículo y lo dispuesto en el artículo inmediato anterior, así como el consentimiento irrevocable de los accionistas para otorgar en prenda bursátil las acciones de su propiedad, cuando la Sociedad reciba un crédito por parte del Banco de México en su carácter de acreditante de última instancia, en los títulos de acciones representativas del capital social de la Sociedad que la misma emita.

ARTÍCULO 46°.- ESTABILIDAD FINANCIERA. En caso de que la Sociedad, a fin de preservar su estabilidad financiera y evitar el deterioro de su liquidez, reciba créditos a los que se hace referencia en el artículo 45 anterior, deberá observar, durante la vigencia de los respectivos créditos, las medidas siguientes:

1. Suspender el pago a los accionistas de dividendos provenientes de la Sociedad, así como cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales.

En caso de que la Sociedad pertenezca a un grupo financiero, la medida prevista en este numeral será aplicable a la sociedad controladora del grupo al que pertenezca;

2. Suspender los programas de recompra de acciones representativas del capital social de la Sociedad y, en caso de pertenecer a un grupo financiero, también los de la sociedad controladora de dicho grupo;
3. Abstenerse de convenir incrementos en los montos vigentes en los créditos otorgados a las personas consideradas como relacionadas en términos del artículo 73 de la LIC;
4. Suspender el pago de las compensaciones y bonos extraordinarios adicionales al salario del director general y de los funcionarios de los dos niveles jerárquicos inferiores a éste, así como no otorgar nuevas compensaciones en el futuro para el director general y funcionarios, hasta en tanto la Sociedad pague el crédito de última instancia otorgado por el Banco de México;
5. Abstenerse de convenir incrementos en los salarios y prestaciones de los funcionarios, exceptuando las revisiones salariales convenidas y respetando en todo momento los derechos laborales adquiridos.

Lo previsto en el presente numeral también será aplicable respecto de pagos que se realicen a personas morales distintas a la Sociedad, cuando dichas personas morales efectúen los pagos a los funcionarios de la Sociedad, y

6. Las demás medidas que el Banco de México, en su caso, acuerde con la institución acreditada.

Los actos jurídicos realizados en contravención a lo dispuesto en los numerales anteriores serán nulos.

La Sociedad deberá obligarse a adoptar las acciones que, en su caso, le resulten aplicables, en relación con la implementación de las referidas

medidas en los presentes estatutos sociales. Adicionalmente, las medidas señaladas en los números (4), (5) y (6) anteriores, deberán incluirse en los contratos y demás documentación que regulen las condiciones de trabajo.

ARTÍCULO 47°.- COMITÉ DE ESTABILIDAD BANCARIA. En el evento de que el Comité de Estabilidad Bancaria haya resuelto que la Sociedad se ubica en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 29 Bis 6 de la LIC y la Sociedad haya incumplido con el pago del crédito de última instancia que el Banco de México le hubiere otorgado, en términos del artículo 29 Bis 13 de la LIC, el administrador cautelar deberá contratar, a nombre de la Sociedad, un crédito otorgado por el IPAB por un monto equivalente a los recursos que sean necesarios para que la Sociedad cubra el referido crédito que le fuera otorgado por el Banco de México.

El crédito que en términos del párrafo anterior otorgue el IPAB, se sujetará, en lo conducente, a lo previsto en los artículos 156 al 164 de la LIC.

Por el otorgamiento de dicho crédito, el IPAB se subrogará en los derechos que el Banco de México tuviere en contra de la Sociedad, incluyendo las garantías.

Una vez que se subroguen los derechos en términos del párrafo anterior, la garantía en favor del IPAB se considerará de interés público y tendrá preferencia sobre cualquier otra obligación.

CAPÍTULO NOVENO

RÉGIMEN DE OPERACIÓN CONDICIONADA.

ARTÍCULO 48°.- REQUISITOS PARA SOLICITAR LA OPERACIÓN CONDICIONADA. De conformidad con el artículo 29 Bis 2 de la LIC, para el caso que la Sociedad incurra en la causal de revocación a que se refiere la fracción V del

artículo 28 de la mencionada Ley, la CNBV, una vez que haya escuchado la opinión del Banco de México y del IPAB, podrá abstenerse de revocar la autorización respectiva, con el propósito de que la Sociedad continúe operando en términos de lo previsto en la Sección Cuarta del Título Segundo, Capítulo I de la LIC.

Lo dispuesto en el párrafo anterior procederá siempre y cuando la Sociedad, previa aprobación de su asamblea de accionistas celebrada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 Bis 1 de dicho ordenamiento, lo solicite por escrito a la CNBV, y acredite ante ésta, dentro del plazo a que se refiere el artículo 29 Bis de la LIC, la ejecución de los siguientes actos aprobados por dicha asamblea:

1. La afectación de acciones que representen cuando menos el 75% (setenta y cinco por ciento) del capital social de la Sociedad a un fideicomiso irrevocable que se constituya conforme a lo previsto en el artículo 29 Bis 4 de la LIC, y
2. La presentación ante la CNBV del plan de restauración de capital a que se refiere el inciso b) de la fracción I del artículo 122 de la LIC.

Para efectos de lo señalado en el numeral 1 del presente artículo, la asamblea de accionistas, en la misma sesión a que se refiere el segundo párrafo del presente artículo, deberá instruir al director general de la Sociedad o al apoderado que se designe al efecto en dicha sesión para que, a nombre y por cuenta de los accionistas, lleve a cabo los actos necesarios para que se afecten las acciones en el fideicomiso citado en ese mismo numeral.

En la misma sesión a que se refiere el segundo párrafo del presente artículo, la asamblea de accionistas deberá otorgar las instrucciones necesarias para que se constituya el fideicomiso a que se refiere el artículo 29 Bis 4 de la LIC y, de igual forma, señalará expresamente que los accionistas conocen y están de acuerdo con el contenido y alcances de ese precepto legal y con las obligaciones que asumirán mediante la celebración del contrato de fideicomiso.

ARTÍCULO 49°.- REQUISITOS DEL FIDEICOMISO. De conformidad con lo previsto en artículo 29 Bis 4 de la LIC, el Fideicomiso a que se refiere el artículo anterior de los presentes estatutos sociales, se constituirá en una Institución de crédito distinta de esta Sociedad y, al efecto, el contrato respectivo deberá prever lo siguiente:

1. Que, en protección de los intereses del público ahorrador, el Fideicomiso tendrá por objeto la afectación fiduciaria de las acciones que representen, cuando menos, el 75% (setenta y cinco por ciento) del capital de la Sociedad, con la finalidad de que ésta se mantenga en operación bajo el régimen de operación condicionada a que se refiere la Sección Cuarta del Título Segundo, Capítulo I de la LIC y que, en caso de que se actualice cualquiera de los supuestos previstos en la fracción V del artículo 29 Bis 4 de la LIC, el IPAB ejercerá los derechos patrimoniales y corporativos de las acciones afectas al fideicomiso;
2. La afectación al Fideicomiso de las acciones señaladas en el numeral anterior, a través de su director general o del apoderado designado al efecto, en ejecución del acuerdo de la asamblea de accionistas a que se refiere el artículo anterior de los presentes estatutos sociales;
3. La mención de la instrucción de la asamblea a que se refiere el artículo 29 Bis 2 de la LIC, al director general de la Sociedad o al apoderado que se designe en la misma, para que, a nombre y por cuenta de los accionistas, solicite a la Institución para el depósito de valores en que se encuentren depositadas las acciones representativas del capital social de la Sociedad, el traspaso de sus acciones afectas al Fideicomiso a una cuenta abierta a nombre de la fiduciaria a que se refiere este artículo.

En el evento de que el director general o apoderado designado al efecto no efectúe el traspaso mencionado en el párrafo anterior, la Institución para el depósito de valores respectiva deberá realizar dicho traspaso, para lo cual

bastará la solicitud por escrito por parte de la fiduciaria, en ejecución de la instrucción formulada por la asamblea de accionistas;

4. La designación de los accionistas como fideicomisarios en primer lugar, a quienes les corresponderá el ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales derivados de las acciones representativas del capital social afectas al Fideicomiso, en tanto no se cumpla lo señalado en el numeral siguiente;
5. La designación del IPAB como fideicomisario en segundo lugar, al que corresponderá instruir a la fiduciaria sobre el ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales derivados de las acciones representativas del capital social de la Sociedad afectas al Fideicomiso, cuando se actualice cualquiera de los supuestos siguientes:
 - a) La Junta de Gobierno de la CNBV no apruebe el plan de restauración de capital que la Sociedad presente, en términos del inciso b) de la fracción I del artículo 122 de la LIC, o la misma Junta de Gobierno determine que esta Sociedad no ha cumplido con dicho plan;
 - b) A pesar de que la Sociedad se haya acogido al régimen de operación condicionada, la CNBV informe a la fiduciaria que la Sociedad presenta un capital fundamental igual o menor al mínimo requerido conforme a las disposiciones a que se refiere el artículo 50 de la LIC, o
 - c) La Sociedad incurra en alguno de los supuestos previstos en las fracciones IV, VI y VIII del artículo 28 de la LIC, en cuyo caso la CNBV procederá conforme a lo dispuesto por el artículo 29 Bis de la LIC, con el fin de que la Sociedad manifieste lo que a su derecho convenga y presente los elementos que, a su juicio, acrediten que se han subsanado los hechos u omisiones señalados en la notificación respectiva.

6. El acuerdo de la asamblea de accionistas de la Sociedad en términos de lo dispuesto por el artículo 29 Bis 2 de la LIC , que contenga la instrucción a la fiduciaria para que enajene las acciones afectas al Fideicomiso en el caso y bajo las condiciones a que se refiere el artículo 154 de la LIC y;

7. Las causas de extinción del Fideicomiso que a continuación se señalan:

a) La Sociedad reestablezca y mantenga durante 3 (tres) meses consecutivos su índice de capitalización conforme al mínimo requerido por las disposiciones a que se refiere el artículo 50 de la LIC, como consecuencia del cumplimiento del plan de restauración de capital presentado al efecto.

En el supuesto a que se refiere este inciso, la CNBV deberá informar a la fiduciaria para que ésta, a su vez, lo haga del conocimiento de la Institución para el depósito de valores que corresponda, a fin de que se efectúen los traspasos a las cuentas respectivas de los accionistas de que se trate;

b) En los casos en que, una vez ejecutado el método de resolución que determine la Junta de Gobierno del IPAB para la Sociedad, en términos de lo previsto en la LIC, las acciones afectas al Fideicomiso sean canceladas o bien, se entregue a los accionistas el producto de la venta de las acciones o el remanente del haber social, si lo hubiere, y

c) La Sociedad reestablezca su índice de capitalización conforme al mínimo requerido por las disposiciones a que se refiere el artículo 50 de la LIC, como consecuencia del cumplimiento del plan de restauración de capital presentado y, antes de cumplirse el plazo a que se refiere el inciso a) de este numeral, solicite la revocación de la autorización para organizarse y operar como institución de banca múltiple en términos de la fracción II del artículo 28 de la LIC, siempre y

cuando no se ubique en las causales a que se refieren las fracciones IV o VI del propio artículo 28 de dicho ordenamiento legal.

8. La instrucción a la institución fiduciaria para que, en su caso, entregue a los accionistas el remanente del haber social conforme a lo previsto en el inciso b) del numeral anterior.

La Institución que actúe como fiduciaria en fideicomisos de los regulados en el artículo 29 Bis 4 de la LIC deberá sujetarse a las reglas de carácter general que, para tales efectos, emita la CNBV.

En beneficio del interés público, en los estatutos sociales y en los títulos representativos del capital social de la Sociedad, deberán preverse expresamente las facultades de la asamblea de accionistas que se celebre en términos del artículo 29 Bis 1 de la LIC, para acordar la constitución del fideicomiso previsto en el artículo 29 Bis 4 de la LIC; afectar por cuenta y orden de los accionistas las acciones representativas del capital social; acordar, desde la fecha de la celebración de la asamblea, la instrucción a la fiduciaria para la venta de las acciones en términos de lo dispuesto en el numeral 6 del presente artículo, y llevar a cabo todos los demás actos señalados por el artículo 29 Bis 4 de dicha Ley.

ARTÍCULO 50°.- SANEAMIENTO FINANCIERO MEDIANTE APOYOS. En el supuesto en el que la Sociedad se haya acogido al régimen de operación condicionada a que se refiere el presente Capítulo Noveno de estos estatutos sociales, en el que se actualice alguno de los supuestos previstos en la fracción V del artículo 29 Bis 4 de la LIC, y que además se ubique en el supuesto previsto en el artículo 148 fracción II, inciso a) del mismo ordenamiento, tendrá acceso al saneamiento mediante apoyos a través del IPAB, en los términos previstos por el Apartado B de la Sección Primera del Capítulo II del Título Séptimo de la LIC.

Los apoyos a que se refiere el párrafo anterior deberán realizarse mediante la suscripción de acciones de la Sociedad. En este caso, se designará un administrador cautelar conforme al artículo 130 de la LIC.

La institución fiduciaria en el fideicomiso a que se refiere el artículo 29 Bis 4 de la LIC, en ejecución de las instrucciones contenidas en el respectivo contrato de fideicomiso y el IPAB, en atención al consentimiento expresado en los títulos accionarios a que se refiere el artículo 152 de la LIC, según sea el caso, enajenarán la tenencia accionaria de los fideicomitentes o accionistas de la Sociedad, por cuenta y orden de éstos, en las mismas condiciones en que el propio IPAB efectúe la enajenación a que se refiere el artículo 153 de la LIC.

De igual forma, el IPAB enajenará, por cuenta y orden de los accionistas, las acciones que no hayan sido afectadas en el fideicomiso referido en el artículo 29 Bis 4 de la LIC, en los mismos términos y condiciones en que el IPAB efectúe la venta de su tenencia accionaria.

La Sociedad deberá prever expresamente, en los títulos de acciones representativas de su capital social que emita, el consentimiento irrevocable de los accionistas para que se lleve a cabo la venta de acciones a que se hace referencia en este artículo.

Para efectos de lo dispuesto por el párrafo anterior, en protección del interés público, la Institución para el depósito de valores respectiva deberá realizar el traspaso de las acciones a una cuenta del IPAB, para lo cual bastará la solicitud por escrito por parte de dicho Instituto.

La fiduciaria y el IPAB deberán entregar a quien corresponda el producto de la venta de las acciones en un plazo máximo de 3 (tres) días hábiles, contados a partir de la recepción del precio correspondiente.

CAPÍTULO DÉCIMO

DEL SANEAMIENTO FINANCIERO MEDIANTE CRÉDITOS.

ARTÍCULO 51°.- CONTRATACIÓN DEL CRÉDITO. En caso de que la Sociedad se ubique en el supuesto previsto en el artículo 148 fracción II, inciso a) de la LIC y (i) no se hubiere acogido al Régimen de Operación Condicionada previsto en el artículo 29 Bis 2 de la LIC, o (ii) haya incumplido con el crédito de última instancia que el Banco de México le hubiere otorgado, el administrador cautelar de la Sociedad deberá contratar a nombre de la Sociedad un crédito con el IPAB, por un monto equivalente a los recursos que sean necesarios para que se cumpla con el índice de capitalización previsto en el artículo 50 de la LIC o para que se dé cumplimiento a la obligación de pago del crédito de última instancia vencido con el Banco de México. El crédito otorgado por el IPAB deberá ser liquidado en un plazo que, en ningún caso, podrá exceder de 15 (quince) días hábiles contados a partir de su otorgamiento. En cualquier caso, el supuesto previsto en la fracción III del artículo 129 de la LIC no dejará de tener efectos hasta en tanto la Sociedad pague el crédito otorgado por el IPAB.

Para el otorgamiento del crédito referido en este Artículo, el IPAB considerará la situación financiera y operativa de la Sociedad y, como consecuencia de ello, determinará los términos y condiciones que se estimen necesarios y oportunos.

Los recursos del crédito otorgado por el IPAB deberán ser invertidos en valores gubernamentales que serán depositados en custodia en una institución de banca de desarrollo, salvo cuando se utilicen para el pago del crédito de última instancia del Banco de México.

ARTÍCULO 52°.- GARANTÍA DEL CRÉDITO. El pago del crédito a que se refiere el Artículo anterior deberá quedar garantizado con la totalidad de las acciones representativas del capital social de la Sociedad, mismas que serán abonadas a la cuenta que el IPAB mantenga en alguna de las instituciones para el depósito de valores contempladas en la LMV, el traspaso correspondiente deberá ser solicitado e instruido por el administrador cautelar.

El pago del crédito únicamente podrá realizarse con los recursos que se obtengan, en su caso, por el aumento de capital previsto en el artículo 158 de la LIC.

En protección de los intereses del público ahorrador, del sistema de pagos y del interés público en general, en caso de que el administrador cautelar de la Sociedad no instruya dicho traspaso de las acciones, la Institución para el depósito de valores respectiva deberá traspasar dichas acciones, para lo cual bastará la solicitud por escrito por parte del Secretario Ejecutivo del IPAB.

En tanto no se cumplan los compromisos garantizados que deriven del crédito otorgado por el IPAB, corresponderá a dicho instituto el ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales inherentes a las acciones representativas del capital social de la Sociedad.

La garantía en favor del IPAB se considerará de interés público y preferente a cualquier derecho constituido sobre dichos títulos. Sin perjuicio de lo anterior, las acciones representativas del capital social de la Sociedad afectas en garantía conforme a este artículo podrán ser objeto de ulterior gravamen, siempre y cuando se trate de operaciones tendientes a la capitalización de la Sociedad y no afecte los derechos constituidos a favor del IPAB.

ARTÍCULO 53°.- PUBLICACIÓN DE AVISOS. El administrador cautelar de la Sociedad deberá publicar avisos, cuando menos, en 2 (dos) periódicos de amplia circulación del domicilio social de la Sociedad, con el propósito de que los titulares de las acciones representativas del capital social de la Sociedad tengan conocimiento del otorgamiento del crédito por parte del IPAB, así como del plazo de vencimiento de éste y los demás términos y condiciones.

ARTÍCULO 54°.- AUMENTO DE CAPITAL. El administrador cautelar deberá convocar a una Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la Sociedad, a la cual podrán asistir los titulares de las acciones representativas del capital social de la Sociedad. En su caso, el IPAB, en ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales señalados en el último párrafo del artículo 157 de la LIC, acordará un aumento de capital en la cantidad necesaria para que la Sociedad esté en posibilidad de pagar el crédito otorgado por el propio IPAB.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, la asamblea de accionistas de la Sociedad, incluida su convocatoria, se celebrará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 Bis 1 de la LIC.

Los accionistas que deseen suscribir y pagar las acciones derivadas del aumento de capital a que se refiere este artículo deberán comunicarlo al administrador cautelar para que el IPAB, en ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales que le corresponden en términos de la LIC, adopte los acuerdos correspondientes en la asamblea celebrada al efecto.

ARTÍCULO 55°.- SUSCRIPCIÓN Y PAGO DE ACCIONES. Celebrada la asamblea a que se refiere el artículo anterior de estos estatutos sociales, los accionistas contarán con un plazo de 4 (cuatro) días hábiles para suscribir y pagar las acciones que se emitan como consecuencia del aumento de capital que, en su caso, se haya decretado.

La suscripción del aumento de capital será en proporción a la tenencia accionaria individual y previa absorción de las pérdidas de la Sociedad, en la medida que a cada accionista le corresponda.

Como excepción a lo mencionado en el párrafo anterior, los accionistas tendrán derecho a suscribir y pagar acciones en un número mayor a aquél que les corresponda conforme a dicho párrafo, en caso de que no se suscriban y paguen en su totalidad las acciones que se emitan por virtud del aumento de capital. El supuesto a que se refiere este párrafo quedará sujeto a lo previsto en la LIC para adquirir o transmitir acciones representativas del capital social de una institución de banca múltiple.

En todo caso, el aumento de capital que se efectúe conforme al presente Capítulo de estos estatutos sociales, deberá ser suficiente para que la Sociedad esté en probabilidad de pagar el crédito otorgado por el IPAB.

ARTÍCULO 56°.- PAGO DEL CRÉDITO. En caso de que los accionistas suscriban y paguen la totalidad de las acciones derivadas del aumento de capital necesario para que la Sociedad esté en posibilidad de pagar el crédito otorgado por el IPAB, el administrador cautelar pagará, a nombre de la Sociedad, el crédito otorgado por el IPAB conforme al artículo 156 de la LIC, en cuyo caso quedará sin efectos la garantía mencionada en el artículo Quincuagésimo Segundo de los presentes estatutos sociales y a la que se hace referencia en el artículo 157 de la LIC, y solicitará a la Institución para el depósito de valores respectiva el traspaso de las acciones representativas del capital social de la Sociedad.

ARTÍCULO 57°.- ADJUDICACIÓN DE ACCIONES. En caso de que las obligaciones derivadas del crédito otorgado por el IPAB conforme al presente

Capítulo no fueren cumplidas por la Sociedad en el plazo convenido, el IPAB se adjudicará las acciones representativas del capital social de la Sociedad dadas en garantía en términos de lo dispuesto por el artículo 157 de la LIC y, en su caso, pagará a los accionistas el valor contable de cada acción, conforme al capital contable de los últimos estados financieros disponibles a la fecha de tal adjudicación. Dichas acciones pasarán de pleno derecho a la titularidad del IPAB, salvo una, que será transferida al Gobierno Federal.

Para la determinación del valor contable de cada acción, el IPAB deberá contratar, con cargo a la Sociedad, a un tercero especializado a fin de que en un plazo que no podrá exceder de 120 (ciento veinte) días hábiles contados a partir de la contratación respectiva, audite los estados financieros de la Sociedad mencionados en el primer párrafo de este artículo. El valor contable referido será el que resulte de la auditoría realizada por el tercero especializado mencionado en este párrafo. Dicho valor se calculará con base en la información financiera de la Sociedad, así como en aquella que sea solicitada a la CNBV para estos efectos y que haya obtenido en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia. El tercero especializado deberá cumplir con los criterios de independencia e imparcialidad que dicha comisión determine con fundamento en lo previsto en el artículo 101 de la LIC.

El IPAB deberá realizar el pago de las acciones en un plazo no mayor de 160 (ciento sesenta) días hábiles, contados a partir de la fecha en que se haya efectuado la adjudicación.

En caso de que el valor de adjudicación de las acciones sea menor al saldo del crédito a la fecha de la adjudicación, la Sociedad deberá pagar al IPAB la diferencia entre esas cantidades en un plazo no mayor a 2 (dos) días hábiles contados a partir de la determinación del valor contable de las acciones conforme a lo antes señalado.

En protección de los intereses del público ahorrador, del sistema de pagos y del interés público en general, la Institución para el depósito de valores autorizada en los términos de la LMV en la que se encuentren depositadas las acciones respectivas efectuará el traspaso de éstas a las cuentas que al efecto le señala el IPAB y, para este efecto, bastará la solicitud por escrito por parte del Secretario Ejecutivo del mismo.

Los titulares de las acciones al momento de la adjudicación en términos de este artículo, únicamente podrán impugnar el valor de adjudicación. Para tales propósitos, dichos accionistas designarán a un representante común, quien participará en el procedimiento a través del cual se designará de común acuerdo con el IPAB, a un tercero que emitirá dictamen con respecto al valor contable de las acciones citadas.

ARTÍCULO 58°.- APORTACIÓN DE CAPITAL. Una vez adjudicadas las acciones conforme a lo previsto en este Capítulo, el administrador cautelar, en cumplimiento del acuerdo de la Junta de Gobierno del IPAB, a que se refiere el artículo 148, fracción II, inciso a) de la LIC, convocará a Asamblea General Extraordinaria de Accionistas para efectos de que dicho Instituto acuerde la realización de aportaciones del capital necesarias para que, en su caso, la Sociedad cumpla con el índice de capitalización requerido por las disposiciones a que se refiere el artículo 50 de la LIC, conforme a lo siguiente:

1. Deberán realizarse los actos tendientes a aplicar las partidas positivas del capital contable de la Sociedad distintas al capital social, a las partidas negativas del propio capital contable, incluyendo la absorción de sus pérdidas, y
2. Efectuada la aplicación a que se refiere el numeral anterior, en caso de que resulten partidas negativas del capital contable, deberá reducirse el capital social. Posteriormente, se deberá realizar un aumento a dicho capital por el

monto necesario para que la Sociedad cumpla con el índice de capitalización requerido por las disposiciones a que se refiere el artículo 50 de la LIC, que incluirá la capitalización del crédito otorgado por el IPAB conforme al artículo 156 del mismo ordenamiento legal, así como la suscripción y pago de las acciones correspondientes por parte del IPAB.

ARTÍCULO 59°.- VENTA DE LAS ACCIONES. Una vez adjudicadas las acciones conforme al artículo Quincuagésimo Séptimo de estos estatutos sociales y, en su caso, celebrados los actos a que se refiere el artículo anterior, el IPAB deberá proceder a la venta de las acciones en un plazo máximo de 1 (un) año y de acuerdo con lo establecido en los artículos 199 al 215 de la LIC. Dicho plazo podrá ser prorrogado por la Junta de Gobierno del IPAB, por una sola vez y por la misma duración.

No podrán adquirir las acciones que enajene el IPAB conforme a lo aquí señalado las personas que hayan mantenido el control de la Sociedad en términos de lo previsto por la LIC, a la fecha del otorgamiento del crédito a que se refiere el artículo 156 de la LIC, así como a la fecha de adjudicación de las acciones conforme al artículo 161 de la LIC.

ARTÍCULO 60°.- CONSENTIMIENTO IRREVOCABLE. En protección de los intereses del público ahorrador, del sistema de pagos y del interés público en general, los accionistas en este acto otorgan su consentimiento irrevocable a la aplicación de los artículos 156 a 163 de la LIC en el evento de que se actualicen los supuestos en ellos previstos. Lo anterior deberá preverse expresamente también en los títulos de acciones representativas del capital social de la Sociedad que la misma emita.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD Y DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL.

ARTÍCULO 61°.- LIQUIDACIÓN. En protección de los intereses del público ahorrador, de los acreedores de la Sociedad y del público en general, en caso de un procedimiento de liquidación, la Sociedad y el IPAB, se sujetarán a lo dispuesto por el Apartado "A" de la Sección Segunda, correspondiente al Capítulo II del Título Séptimo de la LIC.

La liquidación de la Sociedad se registrará por lo dispuesto en la LIC y, en lo que resulte aplicable, por lo dispuesto en la Ley de Protección al Ahorro Bancario y la Ley de Sistemas de Pagos. A falta de disposiciones expresas en dichos ordenamientos, serán aplicables, en lo que no contravengan a estos últimos, los Capítulos X y XI de la LGSM.

ARTÍCULO 62°.- DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN CONVENCIONAL. En caso de un procedimiento de disolución y liquidación convencional de la Sociedad, éste deberá llevarse a cabo de conformidad con lo establecido en el Apartado "B" de la Sección Segunda, correspondiente al Capítulo II del Título Séptimo de la LIC.

ARTÍCULO 63°.- LIQUIDACIÓN JUDICIAL. En caso de un procedimiento de disolución y liquidación judicial de la Sociedad, éste deberá llevarse a cabo de conformidad con lo establecido en el Apartado "C" de la Sección Segunda, correspondiente al Capítulo II del Título Séptimo de la LIC.

Procederá la declaración de la liquidación judicial de la Sociedad, en caso de que su autorización para organizarse y operar con institución de banca múltiple hubiera sido revocada y se encuentre en el supuesto de extinción de capital. Se entenderá que la Sociedad se encuentre en ese supuesto cuando sus activos no sean suficientes

para cubrir sus pasivos, de conformidad con un dictamen de la información financiera sobre la actualización de dicho supuesto, el cual deberá realizarse en términos de lo previsto en el artículo 226 de la LIC.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

NORMAS SUPLETORIAS Y SOLUCION DE CONFLICTOS.

ARTÍCULO 64°.- NORMAS SUPLETORIAS. Para lo no previsto en los presentes estatutos sociales, se estará a las disposiciones contenidas en (i) la LIC y las disposiciones de carácter general que de ella emanan, (ii) la Ley del Banco de México, (iii) la legislación mercantil, (iv) los usos y prácticas bancarios y mercantiles, (v) la legislación civil federal, (vi) la Ley Federal de Procedimiento Administrativo respecto de la tramitación de los recursos a que se refiere la LIC, y (vii) el Código Fiscal de la Federación respecto de la actualización de las multas.

ARTÍCULO 65°.- TRIBUNALES COMPETENTES. Para todo lo relacionado con los presentes estatutos sociales, la Sociedad y los accionistas actuales y futuros se someten, por el solo hecho de su tenencia de acciones, a los tribunales competentes de la Ciudad de México, Distrito Federal, por lo que dichas personas renuncian al fuero de cualquier otro domicilio que tengan en el presente o que pudiere corresponderles en lo futuro.

ARTÍCULO 66°.- INSTRUMENTOS DE CAPITAL COMO PARTE DEL CAPITAL BÁSICO NO FUNDAMENTAL. La Sociedad podrá emitir instrumentos de capital de conformidad con lo establecido en el Anexo 1-R de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito, referente a las condiciones para considerar a los títulos representativos del capital social de las Instituciones y a los Instrumentos de Capital como parte del Capital Básico no Fundamental y, en su caso, de la normatividad aplicable que las sustituya.

Para la emisión de cualquier instrumento de capital, la Sociedad, además de sujetarse a las disposiciones antes previstas, incluirá las Características particulares y las condiciones de conversión en acciones, o bien, de condonación remisión según se trate, tanto en el acta de emisión y en los títulos correspondientes, como en el prospecto informativo y en cualquier otro instrumento que documente la emisión respectiva. Para tal efecto y en los términos de las disposiciones antes referidas, la Sociedad adoptará alguna de las siguientes opciones en los términos del apartado XI de dicho ordenamiento, para cada uno de los títulos según su naturaleza:

a) La conversión de dichos títulos o instrumentos en acciones ordinarias de la propia Sociedad, sin que este hecho se considere como un evento de incumplimiento, se estará a lo dispuesto en el inciso a) del apartado XI de las disposiciones antes referidas que entre otros aspectos prevé: (i) cuando el resultado de dividir el Capital Fundamental entre los Activos Ponderados Sujetos a Riesgo Totales de la Sociedad se ubique en 5.125 (cinco punto ciento veinticinco) o menos, en el entendido de que la Sociedad deberá proceder a la conversión el día hábil siguiente a la publicación del Coeficiente de Capital Fundamental a que se refiere el artículo 221 de las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito; (ii) cuando la Comisión Nacional Bancaria y de Valores notifique a la Sociedad, que ha incurrido en alguna de las causales a que se refieren las fracciones IV, V u VIII del artículo 28 de la Ley de Instituciones de Crédito y en el plazo previsto por el artículo 29 Bis de la citada Ley, cuando la Sociedad no subsane los hechos o tratándose de la causal de revocación referida en la fracción V, no solicite acogerse al régimen de operación condicionada o no reintegre el capital, en el entendido de que la conversión en acciones referida en los subincisos (i) y (ii) del presente inciso a) será definitiva, por lo que, no podrán incluirse cláusulas que prevean la restitución u otorguen algún premio a los tenedores de dichos títulos o instrumentos. Para efectos de lo dispuesto en el presente párrafo la Sociedad deberá proceder a la conversión el día hábil siguiente a la publicación del Coeficiente de Capital

Fundamental a que se refiere el Artículo 221 de las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito.

Asimismo, el acta de emisión y los títulos correspondientes, así como el prospecto informativo y cualquier otro instrumento que documente la emisión, deberán prever el mecanismo de conversión establecido en los presentes estatutos. Lo anterior, en el entendido de que la conversión se realizará al menos por el monto que resulte menor de: (i) la totalidad de los títulos Instrumentos de Capital; y (ii) el importe necesario para que el resultado de dividir el Capital Fundamental entre los Activos Ponderados Sujetos a Riesgo Totales de la Sociedad sea de 4.5% (cuatro punto cinco por ciento), más el Suplemento de Conservación de Capital (SCC) correspondiente a la Sociedad, en los términos de la fracción III del Artículo 2 Bis 5 de las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito. Cada vez que se actualicen los supuestos descritos en el presente inciso a), operará nuevamente la conversión en acciones ordinarias, en los términos descritos en este mismo inciso.

La conversión prevista en el presente inciso deberá realizarse observando en todo momento los límites de tenencia accionaria por persona o grupo de personas, previstos en las leyes aplicables. Para efectos de lo anterior, la Sociedad desde el momento de la emisión establecerá los mecanismos necesarios para asegurarse de que se dé cumplimiento a dichos límites.

b) Tratándose de instrumentos de capital, la remisión o condonación total de la deuda y sus accesorios o bien, parcial en una proporción determinada o determinable, en términos del último párrafo del presente inciso, sin que este hecho se considere como un evento de incumplimiento se estará a lo dispuesto en los puntos 1 y 2 del inciso b) apartado XI de las disposiciones antes referidas, que entre otros aspectos prevén: (i) Cuando el resultado de dividir el Capital Fundamental entre los Activos Ponderados Sujetos a Riesgo Totales de la Sociedad se ubique en

5.125 (cinco punto ciento veinticinco) o menos, en el entendido que la Sociedad deberá proceder a la ejecución de la cláusula de remisión o condonación de los Instrumentos de Capital, el día hábil siguiente a la publicación del índice de Capitalización, a que se refiere el artículo 221 de las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito; y (ii) Cuando la Comisión Nacional Bancaria y de Valores notifique a la Sociedad, conforme a lo dispuesto en el artículo 29 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito, que ha incurrido en alguna de las causales a que se refieren las fracciones IV, V u VIII del Artículo 28 de la Ley de Instituciones de Crédito y en el plazo previsto por el artículo 29 Bis de la citada Ley y no subsane los hechos o tratándose de la causal de revocación referida en la fracción V, no solicite acogerse al régimen de operación condicionada o no reintegre el capital, en el entendido que la Sociedad deberá proceder a la ejecución de la cláusula de remisión o condonación el día hábil siguiente a que hubiere concluido el plazo referido en el Artículo 29 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito.

Al respecto, se podrá pactar que dicha remisión o condonación tendrá efectos sobre la suerte principal y los intereses, total o parcialmente, desde el momento en que se actualicen los supuestos previstos en el inciso anterior, o bien, desde algún momento previo. Lo anterior, con la finalidad de que tal remisión o condonación se aplique en las cantidades aun no líquidas ni exigibles o bien, sobre aquellas que ya fueron y no han sido pagadas por la Sociedad.

En caso de que la Sociedad estipule mecanismos para otorgar algún premio a los tenedores cuyos títulos se hubieren extinguido total o parcialmente con posterioridad a la remisión o condonación respectiva, deberán precisar que tales mecanismos únicamente podrán implementarse cuando la Sociedad se encuentre clasificada al menos, en la categoría II a que se refiere el artículo 220 de las citadas disposiciones y el resultado de dividir el capital Fundamental entre los Activos Ponderados Sujetos a Riesgo Total de la Sociedad, se ubique en más de 5.125 (cinco punto ciento

veinticinco). En este supuesto, el acta de emisión y los títulos correspondientes, así como el prospecto informativo y cualquier otro instrumento que documente la emisión, deberán prever el mecanismo para otorgar el premio y el plazo para ello.

El premio únicamente podrá consistir en la entrega de acciones ordinarias de la propia Sociedad. En ningún caso podrá entregarse el premio que al efecto hubiere pactado la Sociedad conforme al párrafo anterior, si la Sociedad hubiere recibido recursos públicos en términos de lo dispuesto por la Sección Primera del Capítulo II del Título Sexto de la Ley de Instituciones de Crédito.

Asimismo, el acta de emisión y los títulos correspondientes, así como el prospecto informativo y cualquier otro instrumento que documente la emisión, deberán prever el que el tenedor procederá a la remisión o condonación total de la deuda y sus accesorios, o bien, parcial, en este último caso, en una proporción determinada o determinable, por el monto que resulte menor de: i) la totalidad de los Instrumentos de Capital y ii) el importe necesario para que el resultado de dividir el Capital Fundamental entre los Activos Ponderados Sujetos a Riesgo Totales de la institución de banca múltiple sea de 4.5 por ciento más el SCC correspondiente de la Sociedad, en los términos de la fracción III del Artículo 2 Bis 5 de las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito. Cada vez que se actualicen los supuestos descritos en el presente inciso b), operará nuevamente la remisión o condonación parcial de la deuda y sus accesorios en los términos descritos.

En caso de que se determine que procede otorgar los apoyos o créditos, en términos de lo previsto por los incisos a) y b) de la fracción II del Artículo 148 de la Ley de Instituciones de Crédito, deberá realizarse la conversión total en acciones ordinarias, o bien, la remisión o condonación total de la deuda a que se refiere el Anexo 1-R fracción XI, inciso b), sexto párrafo, previamente a dicho otorgamiento.

Adicionalmente, la Sociedad deberá de incluir en el acta de emisión y en los títulos correspondientes, así como en el prospecto informativo y en cualquier otro instrumento que documente la emisión, la siguiente leyenda: "En todo caso, la conversión total en acciones ordinarias de la Sociedad o la remisión o condonación total de la deuda y sus accesorios, se realizará antes de cualquier aportación de recursos públicos o respaldo que se lleve a cabo en términos de lo dispuesto por la Sección Primera del Capítulo II del Título Séptimo de la Ley de Instituciones de Crédito."

Lo contenido en el párrafo precedente deberá incluirse en el acta de emisión, en los títulos correspondientes, en el prospecto informativo y en cualquier otro instrumento que documente la emisión.

Sin perjuicio de lo anterior, respecto del pago, tratándose de títulos representativos de su capital social:

1. La Sociedad deberá tener la posibilidad de cancelar el pago de dividendos, extinguiéndose la obligación a su cargo por dicho concepto, cuando se ubique en alguna de las categorías II a V conforme a la clasificación del artículo 220 de las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito (las Disposiciones) emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, o cuando como consecuencia de la realización de dichos pagos, la Sociedad llegare a ubicarse en alguna de las categorías mencionadas. Tal cancelación no se considerará un evento de incumplimiento.
2. El accionista de la Sociedad no tendrá derecho para exigir el pago de dividendos anticipadamente.
3. En términos de lo establecido por las referidas disposiciones la Sociedad deberá verificar que, en la conversión de los títulos representativos del capital social que

otorguen derechos preferentes, prevista por el apartado XI del anexo 1R de las Disposiciones se realice el siguiente procedimiento:

i) Se convertirán en acciones ordinarias de la propia institución.

Solamente en el caso de que la Sociedad no mantenga inscritas en el Registro Nacional de Valores sus acciones, los títulos a que se refiere la fracción VI del inciso a), numeral 3, apartado i del anexo 1-R de las Disposiciones, deberán adquirirse en su totalidad por la Sociedad Controladora del grupo financiero al que pertenezca la institución emisora que mantenga inscritas en el Registro Nacional de Valores sus acciones, y dicha sociedad controladora deberá llevar a cabo una emisión en los mismos términos que la Sociedad. Para tal efecto, la sociedad controladora, que llegará a detentar el capital social de la Sociedad, deberá prever en sus estatutos sociales y en los títulos correspondientes que procederá a la conversión de estos títulos en acciones ordinarias representativas de su capital social y a la cancelación de las acciones preferentes respectivas, cuando opere la conversión de los títulos representativos del capital social de la Sociedad adquiridos por dicha sociedad controladora, en los términos de este párrafo.

ii) En caso de que se actualicen las causales de conversión previstas por el apartado IX del Anexo 1-S de las Disposiciones, dicha conversión se realizará en primer lugar, respecto de los títulos que formen parte del Capital Básico No Fundamental y, de ser necesario, posteriormente respecto de aquellos que formen parte del capital complementario.

Tratándose de Instrumentos de Capital la Sociedad deberá:

1. Tener la posibilidad de cancelar el pago de rendimientos, extinguiéndose la obligación a su cargo por dicho concepto, cuando se ubiquen en alguna de las

categorías II a V conforme a la clasificación del Artículo 220 de las Disposiciones o cuando como consecuencia de la realización de dichos pagos, la Sociedad llegare a ubicarse en alguna de las categorías mencionadas. Tal cancelación no se considerará un evento de incumplimiento.

2. El inversionista no tendrá derecho para exigir pagos futuros anticipadamente.

3. Deberá estipularse previamente en el acta de emisión y en los títulos correspondientes, así como en el prospecto informativo y en cualquier otro instrumento que documente la emisión que:

i) Dichos títulos se convertirán en acciones ordinarias de la propia institución.

Solamente en el caso de que la Sociedad no mantenga inscritas en el Registro Nacional de Valores sus acciones, los títulos a que se refiere el inciso b) del anexo 1-R de las Disposiciones deberán adquirirse en su totalidad por la sociedad controladora al que pertenezca, y dicha sociedad controladora deberá llevar a cabo una emisión de obligaciones subordinadas en los mismos términos que la Sociedad contando para ello con la respectiva autorización que para tales efectos corresponda otorgar al Banco de México. Para tal efecto, la sociedad controladora, que llegará a detentar el capital social de la Sociedad, deberá prever en el acta de emisión y en los títulos correspondientes, así como en el prospecto informativo y en cualquier otro instrumento que documente su emisión, que procederá a la conversión de dichas obligaciones en acciones ordinarias representativas de su capital social y a la cancelación de los títulos respectivos, cuando opere la conversión de los títulos emitidos por la Sociedad adquiridos por dicha sociedad controladora, en los términos de este párrafo. Asimismo, en el caso del párrafo anterior, no se reconocerán como Instrumentos de Capital para el Capital Básico No Fundamental de la Sociedad aquellos que hubieran sido emitidos por la Sociedad y adquiridos por la Sociedad Controladora, que llegará a detentar el capital social de la Sociedad, cuando la

emisión efectuada a su vez por dicha sociedad controladora conforme a lo señalado en el párrafo anterior haya sido adquirida mediante oferta privada por alguna(s) de las personas relacionadas a que se refiere el Artículo 73 de la Ley de Instituciones de Crédito, salvo que dicha adquisición haya sido aprobada previamente por el Banco de México como parte de la autorización que éste haya otorgado para llevar a cabo la emisión de tales Instrumentos de Capital, en términos de las disposiciones aplicables.

ii) Respecto de dichos títulos, operará la remisión o condonación de la deuda y de sus accesorios en favor de la Sociedad a fin de extinguir su obligación y el correlativo derecho del tenedor del título a obtener su importe.

iii) En caso de que se actualicen las causales de conversión y de remisión o condonación previstas por el apartado IX del Anexo 1-S de las Disposiciones, las medidas correspondientes se aplicarán, en primer lugar, a los instrumentos que formen parte del Capital Básico No Fundamental y, de ser necesario, posteriormente a aquellos que formen parte del capital complementario.

La conversión y remisión o condonación descritas operarán según se actualicen las causales de conversión o de extinción o de baja de valor de los instrumentos, conforme a lo previsto por el apartado XI del anexo 1R de las Disposiciones.

En todo caso, la cancelación de dividendos o rendimientos respecto de los títulos referidos en el anexo 1R de las Disposiciones, supone a su vez, la restricción en el pago de dividendos para los tenedores de acciones comunes, por lo que la Sociedad no se encontrará sujeta a restricciones adicionales por realizar la cancelación a que se refiere el presente apartado.

La conversión así como la remisión o condonación señaladas en este artículo, deberán realizarse a prorrata respecto de todos los títulos de la misma naturaleza que computen en el Capital Básico No Fundamental, debiendo la Sociedad al momento de hacer la emisión respectiva, prever en los documentos referidos en el numeral 3 del inciso a) y en el numeral 3 del inciso b) del presente artículo de los estatutos sociales, el orden en que se aplicarán las citadas medidas por cada tipo de título.

ARTÍCULO 67°.- INSTRUMENTOS DE CAPITAL COMO PARTE DEL CAPITAL

COMPLEMENTARIO. La Sociedad podrá emitir instrumentos de capital de conformidad con lo establecido en el Anexo 1-S de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito, referente a las condiciones para considerar a los títulos representativos del capital social de las Instituciones y a los Instrumentos de Capital como parte complementaria y, en su caso, de la normatividad aplicable que las sustituya.

Para la emisión de cualquier instrumento de capital, la Sociedad, además de sujetarse a las disposiciones antes previstas incluirá las características particulares y las condiciones de conversión en acciones, o bien, de condonación o remisión según se trate, tanto en el acta de emisión y en los títulos correspondientes, como en el prospecto informativo y en cualquier otro instrumento que documente la emisión respectiva. Para tal efecto y en los términos de las disposiciones antes referidas, la Sociedad adoptará alguna de las siguientes opciones en los términos del apartado IX de dicho ordenamiento, para cada uno de los títulos según su naturaleza:

a) Tratándose de títulos convertibles en acciones o instrumentos en acciones ordinarias de la propia Sociedad, sin que este hecho se considere como un evento de incumplimiento, se estará a lo dispuesto en el inciso a) del apartado IX del anexo 1-S de las disposiciones antes referidas, que entre otros aspectos prevé: (i) el

resultado de dividir el Capital Fundamental entre los Activos Ponderados Sujetos a Riesgo Totales de la Sociedad se ubique en 4.5% (cuatro punto cinco por ciento) o menos, en el entendido que la Sociedad deberá proceder a la conversión, el día hábil siguiente a la publicación del Coeficiente de Capital Fundamental a que se refiere el artículo 221 de las Disposiciones de Carácter General aplicables a Instituciones de Crédito; (ii) Cuando la Comisión Nacional Bancaria y de Valores notifique a la Sociedad, conforme a lo dispuesto en el Artículo 29 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito, que ha incurrido en alguna de las causales a que se refieren las fracciones IV, V u VIII del artículo 28 de la Ley de Instituciones de Crédito y en el plazo previsto por el artículo 29 Bis de la citada Ley, no subsane los hechos o tratándose de la causal de revocación referida en la fracción V no solicite acogerse al régimen de operación condicionada o no reintegre el capital. En el entendido de que la Sociedad deberá proceder a la conversión, el día hábil siguiente a que hubiere concluido el plazo referido en el mencionado artículo 29 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito y que la conversión en acciones referida será definitiva por lo que no podrán incluirse cláusulas que prevean la restitución u otorguen alguna compensación a los tenedores de dichos títulos o instrumentos.

Asimismo, el acta de emisión, y los títulos correspondientes, así como el prospecto informativo y cualquier otro instrumento que documente la emisión, deberán prever el mecanismo de conversión. Lo anterior, en el entendido de que la conversión se realizará al menos por el monto que resulte menor de: (i) la totalidad de los títulos o Instrumentos de Capital, y (ii) el importe necesario para que el resultado de dividir el Capital Fundamental entre los Activos Ponderados Sujetos a Riesgo Totales de la institución de banca múltiple sea de 4.5 por ciento más el SCC correspondiente a la institución de que se trate, en los términos de la fracción III del Artículo 2 Bis 5 de las Disposiciones. Cada vez que se actualicen los supuestos descritos en el presente inciso a), operará nuevamente la conversión en acciones ordinarias, en los términos descritos en este mismo inciso.

La conversión deberá realizarse observando en todo momento los límites de tenencia accionaria por persona o grupo de personas, previstos en las leyes aplicables. Para efectos de lo anterior, la Sociedad desde el momento de la emisión deberá establecer los mecanismos necesarios para asegurarse de que se dé cumplimiento a dichos límites.

De conformidad con el apartado V, inciso a) numeral 2 del Anexo 1-S de las Disposiciones de Carácter General aplicables a Instituciones de Crédito, se verificará la conversión de los títulos representativos del capital social que otorguen derechos preferentes, conforme lo siguiente: (i) Se convertirán en acciones ordinarias de la Sociedad, solamente en el caso de que la Sociedad no mantenga inscritas en el Registro Nacional de Valores sus acciones, los títulos a que se refiere el inciso a) de este apartado, deberán adquirirse en su totalidad por la sociedad controladora, que llegará a detentar el capital social de la Sociedad, y que mantenga inscritas sus acciones en el Registro Nacional de Valores y dicha sociedad controladora deberá llevar a cabo una emisión en los mismos términos que la Sociedad; (ii) En caso de que se actualicen las causales de conversión previstas por el apartado IX del Anexo 1-S antes mencionado, dicha conversión se realizará de ser necesario, después de haber realizado la conversión prevista en el apartado XI del Anexo 1-R de las citadas disposiciones respecto de los títulos que formen parte del Capital Básico No Fundamental.

b) Tratándose de Instrumentos de Capital, la remisión o condonación total de la deuda y sus accesorios, o bien, parcial en una proporción determinada o determinable, en términos del último párrafo del presente inciso, sin que este hecho se considere como un evento de incumplimiento, cuando se presente alguna de las condiciones siguientes:

1. El resultado de dividir el Capital Fundamental entre los Activos Ponderados Sujetos a Riesgo Totales de la institución de banca múltiple se ubique en 4.5 (cuatro punto cinco) por ciento o menos.

Para efectos de lo dispuesto en el presente numeral, la Sociedad deberá proceder a la ejecución de la cláusula de remisión o condonación de los Instrumentos de Capital, el día hábil siguiente a la publicación del Coeficiente de Capital Fundamental a que se refiere el Artículo 221 de las Disposiciones.

2. Cuando la Comisión notifique a la Sociedad, conforme a lo dispuesto en el Artículo 29 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito, que ha incurrido en alguna de las causales a que se refieren las fracciones IV, V u VIII del Artículo 28 de la referida Ley y en el plazo previsto por el citado Artículo 29 Bis citado, y la Sociedad no subsane los hechos o tratándose de la causal de revocación referida en la fracción V del artículo 28 de la Ley de Instituciones de Crédito, no solicite acogerse al régimen de operación condicionada o no reintegre el capital.

Para efectos de lo dispuesto en el presente numeral, la Sociedad deberá proceder a la ejecución de la cláusula de remisión o condonación, el día hábil siguiente a que hubiere concluido el plazo referido en el antes mencionado Artículo 29 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito.

Al respecto, se podrá pactar que dicha remisión o condonación tendrá efectos sobre la suerte principal y los intereses, total o parcialmente, desde el momento en que se actualicen los supuestos previstos por los numerales 1 o 2 anteriores, o bien, desde algún momento previo. Lo anterior, con la finalidad de que tal remisión o condonación se aplique en las cantidades aun no liquidas ni exigibles o bien, sobre aquellas que ya lo fueron y no han sido pagadas por la Sociedad.

En caso de que la Sociedad estipule mecanismos para otorgar algún premio a los tenedores cuyos títulos se hubieren extinguido total o parcialmente con posterioridad a la remisión o condonación respectiva, deberán precisar que tales mecanismos únicamente podrán implementarse cuando la Sociedad en su calidad de emisora, se encuentre clasificada al menos, en la categoría II a que se refiere el Artículo 220 de las Disposiciones y el resultado de dividir el Capital Fundamental entre los Activos Ponderados Sujetos a Riesgo Totales de la institución de banca múltiple se ubique en más de 4.5 (cuatro punto cinco) por ciento. En este supuesto, el acta de emisión y los títulos correspondientes, así como el prospecto informativo y cualquier otro instrumento que documente la emisión, deberán prever el mecanismo para otorgar el premio y el plazo para ello.

Lo anterior, en el entendido de que el premio únicamente podrá consistir en la entrega de acciones ordinarias de la Sociedad. En ningún caso podrá entregarse el premio que al efecto hubiere pactado la Sociedad en su calidad de emisora conforme al párrafo anterior, si la Sociedad hubiere recibido recursos públicos en términos de lo dispuesto por la Sección Primera del Capítulo II del Título Sexto de la Ley de Instituciones de Crédito.

Asimismo, el acta de emisión y los títulos correspondientes, así como el prospecto informativo y cualquier otro instrumento que documente la emisión, deberán prever el que el tenedor procederá a la remisión o condonación total de la deuda y sus accesorios, o bien, parcial, en este último caso, en una proporción determinada o determinable, por el monto que resulte menor de: i) la totalidad de los Instrumentos de Capital, y ii) el importe necesario para que el resultado de dividir el Capital Fundamental entre los Activos Ponderados Sujetos a Riesgo Totales de la Sociedad sea de 4.5 (cuatro punto cinco) por ciento más el SCC correspondiente a la Sociedad, en los términos de la fracción III del Artículo 2 Bis 5 de las Disposiciones. Cada vez que se actualicen los supuestos descritos en el presente inciso b), operará

nuevamente la remisión o condonación parcial de la deuda y sus accesorios, en los términos descritos en este mismo inciso.

En caso de que se determine que procede otorgar los apoyos o créditos en términos de lo previsto por los incisos a) y b) de la fracción II del Artículo 148 la Ley de Instituciones de Crédito, deberá realizarse la conversión total en acciones ordinarias, o bien, la remisión o condonación total de la deuda a que se refiere el apartado IX del Anexo 1-S de las Disposiciones, previamente a dicho otorgamiento.

Adicionalmente, en los estatutos sociales, en el acta de emisión y en los títulos correspondientes, así como en el prospecto informativo y en cualquier otro instrumento que documente la emisión, la Sociedad deberán incluir la siguiente leyenda: "En todo caso, la conversión total en acciones ordinarias de la institución o la remisión o condonación total de la deuda y sus accesorios, se realizará antes de cualquier aportación de recursos públicos o respaldo que se lleve a cabo en términos de lo dispuesto por la Sección Primera del Capítulo II del Título Séptimo de la Ley de Instituciones de Crédito."

Lo contenido en el párrafo precedente deberá incluirse en el acta de emisión, en los títulos correspondientes, en el prospecto informativo y en cualquier otro instrumento que documente la emisión.

Sin perjuicio de lo anterior, respecto del pago, Tratándose de títulos representativos de su capital social:

1. El accionista no tendrá derecho para exigir el pago de dividendos anticipadamente.

2. Se verificará que la conversión de los títulos representativos del capital social que otorguen derechos preferentes, prevista por el apartado IX del anexo 1-S de las Disposiciones, se realizará de conformidad con lo siguiente:

i) Se convertirán en acciones ordinarias de la propia institución.

Solamente en el caso de que la Sociedad no mantenga inscritas en el Registro Nacional de Valores sus acciones, los títulos a que se refiere el inciso a) de la fracción V del anexo 1-S, deberán adquirirse en su totalidad por la sociedad controladora, que llegará a detentar el capital social de la Sociedad, y dicha sociedad controladora deberá llevar a cabo una emisión en los mismos términos que la Sociedad. Para tal efecto, la Sociedad Controladora deberá prever en sus estatutos sociales y en los títulos correspondientes que procederá a la conversión de estos títulos en acciones ordinarias representativas de su capital social y a la cancelación de las acciones preferentes respectivas, cuando opere la conversión de los títulos emitidos por la Sociedad y adquiridos por dicha sociedad controladora, en los términos de este párrafo.

ii) En caso de que se actualicen las causales de conversión previstas por el apartado IX del anexo 1-S, dicha conversión se realizará de ser necesario, después de haber realizado la conversión prevista en el apartado XI del Anexo 1-R respecto de los títulos que formen parte del Capital Básico No Fundamental.

Tratándose de Instrumentos de Capital:

1. El inversionista no deberá tener derecho para exigir pagos futuros anticipadamente.

2. Deberá haberse estipulado previamente en el acta de emisión y en los títulos correspondientes, así como en el prospecto informativo y en cualquier otro instrumento que documente la emisión que:

i) Dichos títulos se convertirán en acciones ordinarias de la Sociedad.

Solamente en el caso de que la Sociedad no mantenga inscritas en el Registro sus acciones los títulos a que se refiere el inciso b) de la fracción V del anexo 1-S, deberán adquirirse en su totalidad por la sociedad controladora del grupo financiero al que pertenezca la institución emisora, y dicha sociedad controladora deberá llevar a cabo una emisión de obligaciones subordinadas en los mismos términos que la Sociedad contando para ello con la respectiva autorización que para tales efectos corresponda otorgar al Banco de México. Para tal efecto, la Sociedad Controladora deberá prever en el acta de emisión y en los títulos correspondientes, así como en el prospecto informativo y en cualquier otro instrumento que documente su emisión, que procederá a la conversión de dichas obligaciones en acciones ordinarias representativas de su capital social y a la cancelación de los títulos respectivos, cuando opere la conversión de los títulos emitidos por la Sociedad, y adquiridos por dicha sociedad controladora, en los términos de este párrafo.

Asimismo, en el caso del párrafo anterior, no se reconocerán como Instrumentos de Capital de la institución aquellos que hubieran sido emitidos por la Sociedad y adquiridos por la sociedad controladora, cuando la emisión efectuada a su vez por dicha sociedad controladora conforme a lo señalado en el párrafo anterior haya sido adquirida mediante oferta privada por alguna(s) de las personas relacionadas a que se refiere el Artículo 73 de la Ley de Instituciones de Crédito, salvo que dicha adquisición haya sido aprobada previamente por el Banco de México como parte de la autorización que este haya otorgado para llevar a cabo la emisión de tales Instrumentos de Capital, en términos de las disposiciones aplicables.

ii) Respecto de dichos títulos, que operará la remisión o condonación de la deuda y de sus accesorios en favor de la institución de banca múltiple a fin de extinguir su obligación y el correlativo derecho del tenedor del título a obtener su importe.

iii) En caso de que se actualicen las causales de conversión y de remisión o condonación previstas por el apartado IX del Anexo 1-S las medidas correspondientes se aplicarán, de ser necesario, después de haber realizado la conversión y condonación prevista en el apartado XI del Anexo 1-R respecto de los instrumentos que formen parte del Capital Básico No Fundamental.

La conversión así como la remisión o condonación señaladas en este apartado, deberán realizarse a prorrata respecto de todos los títulos de la misma naturaleza que computen en el capital complementario, debiendo la Sociedad al momento de hacer la emisión respectiva, prever en los documentos referidos en el numeral 2 del inciso a) y en el numeral 2 del inciso b) del presente artículo el orden en que se aplicarán las citadas medidas por cada tipo de título.